



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

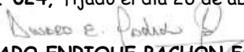
Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00159-00  
**Demandante** : GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA  
**Demandado** : INGENIERÍA Y PROYECTOS METALMECÁNICOS – IMPROLEC LTDA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b5f14d76d27c978e5ed1a62ea30c5aa1430cfddf2cec79d33aaca3949d7074**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

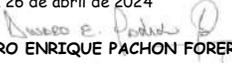
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2009-00409-00  
Demandante : CLAUDIA QUEMBA NOVA  
Demandado : RAFAEL ANTONI NARANJO GÓMEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, el juzgado la rechace en el sentido de precisar que el valor correcto a cargo de las INCIDENTANTES CONDENADAS corresponde a la suma de **\$650.000**, dado que no se puede agregar lo impuesto a la parte demandada, por ser diversa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2e46a525c7e811884854c04a3691d9622e1df8c6e4c21c3ee06826b77a2a8**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053004-2018-00107-00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : OLIVERIO BALLESTEROS CORREDOR

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 9 de abril de 2024, asciende a la suma de **\$2.779.304,11** (C- 12).
2. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. **(C.11)**

En atención a la solicitud del Señor (a)  
DIANA XIMENA RIOS VARGAS

**Oficio N°** 0831  
**Demandante**

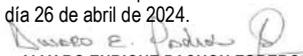
Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
OLIVERIO BALLESTEROS CORREDOR	79486625	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024 fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5a6a2c477095a26f4da873e27018b7ecdd4994a28df999dfb648fb6af33c**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00784-00  
**Demandante** : JOSE FAIR LEÓN  
**Demandado** : MARINELLA VERGARA GÓMEZ Y NELSON ENRIQUE PEDRAZA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En vista de que en la actualidad y pese a enviarse dos requerimientos con destino al Centro de Conciliación Juan Pablo II (ver oficio 1161 de 18 de agosto 2023 C-04; oficio 417 de 20 de marzo de 2024 C-07), no se ha obtenido respuesta alguna, el Despacho da APERTURA A INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESATENCIÓN A ORDEN JUDICIAL conforme lo autoriza el artículo 44 del CGP y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra el DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA
  - a. Al efecto se ordena notificar al representante legal del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II DE TUNJA, SEÑOR **URIEL BONILLA**<sup>1</sup>, para que en el término de 3 días explique las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo pedido con los oficios 1161 de 18 de agosto 2023 C-04 y oficio 417 de 20 de marzo de 2024 C-07.
  - b. En su respuesta deberá informarse si la representación legal del centro ha cambiado y en caso afirmativo, señalar el nuevo encargado para surtir con tal persona el trámite de notificación del presente trámite sancionatorio.
  - c. Cumplido el término anterior y surtido el trámite de enteramiento sin que se brinde explicación plausible o sin que se haya dado respuesta a la información requerida, ingrese de nuevo la actuación al Juzgado para imponerle multa de entre 1 a 10 SMMLV conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Adjúntese copia de esta providencia y de los oficios referenciados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 23 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> <b>SECRETARIO</b>

FaB.

<sup>1</sup> <https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cebc9a54f8ccfca170eda05fcd658d46bc4f70e73c37c85d136c1441ceb98**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00191-00  
**Demandante** : CARLOS CÁCERES  
**Demandado** : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL CARDENAS AGUIRRE

Vencido el término de traslado concedido en auto de 04 de abril de 2024, la parte actora no ejerció réplica alguna a las excepciones propuestas.

En observancia a lo expuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, aportada con la demanda (C-02 fl 05; 09-12).

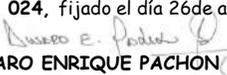
De la parte demandada

- 1.2. **Documental**, allegada con el escrito de excepciones (C-69 fl 11).
- 1.3. En cuanto la solicitud de la parte actora relativa al aporte del título base de ejecución por parte del actor, se aclara que tal asunto ya se efectuó y el mismo reposa físicamente en poder de este estrado (C-06)

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, sin otras pruebas que practicar, considerando la naturaleza de las excepciones incoadas y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacc0485e169653e07ff77956ac320999ffc48806e8d70e4545a1263b29b28e**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053004-2021-00264-00  
**Demandante** : JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO  
**Demandado** : HÉCTOR ANDRÉS GARZÓN ORTIZ

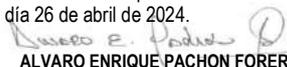
Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 4 de abril de 2024, asciende a la suma de **\$4.337.586,67 (C- 30)**.
2. Requerir a la parte demandante para que se sirva informar el tramite dado al oficio 0461 de 11 de abril de 2023 (C.29) dirigido al pagador de la POLICÍA NACIONAL, el cual comunicaba el requerimiento frente a la medida cautelar decretada en el presente asunto; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024 fijado</b> el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188a7ff744b103a8eac5fabf97ddd2989b55aed7aefc444893525934e2db091**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053004-2021-00441-00  
**Demandante** : LINA JOHANA SANTAFÉ DIAZ  
**Demandado** : FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN

No encontrándose conforme a derecho la actualización **la liquidación de crédito** presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera siguiendo para ello la orden de apremio

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 47.043.27	\$ 47.043.27	\$ 0.00	\$ 1.597.043.27
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 48.063.60	\$ 95.106.87	\$ 0.00	\$ 1.645.106.87
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 47.223.85	\$ 142.330.72	\$ 0.00	\$ 1.692.330.72
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 44.734.60	\$ 187.065.32	\$ 0.00	\$ 1.737.065.32
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 44.121.84	\$ 231.187.15	\$ 0.00	\$ 1.781.187.15
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 41.309.12	\$ 272.496.27	\$ 0.00	\$ 1.822.496.27
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 41.998.25	\$ 314.494.52	\$ 0.00	\$ 1.864.494.52
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 39.503.65	\$ 353.998.16	\$ 0.00	\$ 1.903.998.16
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 36.941.33	\$ 390.939.49	\$ 0.00	\$ 1.940.939.49
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 37.853.56	\$ 428.793.05	\$ 0.00	\$ 1.978.793.05
01/04/2024	10/04/2024	10	33.09	\$ 1.550.000.00	\$ 0.00	\$ 12.143.82	\$ 440.936.87	\$ 0.00	\$ 1.990.936.87

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.550.000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 440.936.87
- Abonos	\$ 0.00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int Aplicado	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 64.039.55	\$ 64.039.55	\$ 0.00	\$ 2.174.039.55
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 65.428.52	\$ 129.468.07	\$ 0.00	\$ 2.239.468.07
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 64.285.37	\$ 193.753.44	\$ 0.00	\$ 2.303.753.44
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 60.896.77	\$ 254.650.21	\$ 0.00	\$ 2.364.650.21
01/10/2023	31/10/2023	31	39.795	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 60.062.63	\$ 314.712.83	\$ 0.00	\$ 2.424.712.83
01/11/2023	30/11/2023	30	38.28	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 56.233.70	\$ 370.946.54	\$ 0.00	\$ 2.480.946.54
01/12/2023	31/12/2023	31	37.56	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 57.171.81	\$ 428.118.34	\$ 0.00	\$ 2.538.118.34
01/01/2024	31/01/2024	31	34.98	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 53.775.93	\$ 481.894.27	\$ 0.00	\$ 2.591.894.27
01/02/2024	29/02/2024	29	34.965	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 50.287.87	\$ 532.182.14	\$ 0.00	\$ 2.642.182.14
01/03/2024	31/03/2024	31	33.3	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 51.529.68	\$ 583.711.83	\$ 0.00	\$ 2.693.711.83
01/04/2024	10/04/2024	10	33.09	\$ 2.110.000.00	\$ 0.00	\$ 16.531.26	\$ 600.243.09	\$ 0.00	\$ 2.710.243.09

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.110.000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00

Total Interés Mora	\$ 600.243.09
- Abonos	\$ 0.00

Asunto	Valor
Liquidación a corte 31 de mayo de 2023	\$ 7.046.637.91
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora sobre capital	\$ 1.041.179.96
- Abonos	\$ 0.00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 8.087.817.87</b>

Por tanto el saldo al corte **10 de abril de 2024** equivale a la suma de **\$8.087.817,87**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

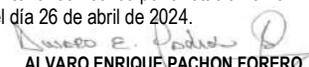
**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 10 de abril de 2024, asciende a la suma de **\$8.087.818,87**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024 fijado</b> el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dbb9eb4a0e8d93c280504d66f11ff9ac31b687673e98a53de08e887a3e0f61**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

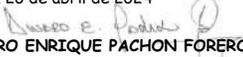
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2022-00263-00  
Demandante : JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO  
Demandado : MARÍA ESPERANZA VARGAS LEMUS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$200.000°°** (consecutivo 16).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc188b8acb186215f9b2501d6f00a6d111a9ae5e1c2967fac709f0316617fc8f**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Expediente : 157594053001-2022-00408-00  
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
Demandado : LUZ MIRIAM GALINDO RUIZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 29 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 010 del 01 de marzo de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, aportar el título base de ejecución, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*  
*(Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de noviembre de 2022 (C.2 Cons.02); 23 de febrero de 2023 (C.2 Cons.13) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d8c8c1a4be7a13baea9969ece2346abecfa075d3f1e64b7e32741947d8d431**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MINIMA CUANTA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00473 00  
**Demandante** : ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA  
**Demandado** : MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresa al Despacho, recurso de reposición incoado por LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, en calidad de apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 11 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se desestimaron las excepciones presentadas por la pasiva y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

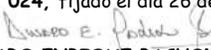
Si bien el recurso se muestra oportuno, aquel es improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, tal medio impugnativo es viable contra autos dictados por el operador jurídico, calidad que no comporta la providencia impugnada pues aquella corresponde a una sentencia judicial.

En sentido de lo anterior, se rechazará el recurso de reposición presentado contra la sentencia referida.

2. Tampoco se accederá a la solicitud de “control de legalidad” deprecada toda vez que este Estrado no aprecia causal alguna que invalide lo actuado y, en su respectiva oportunidad la parte actora no manifestó glosa al respecto.
3. Por otra parte, en cuanto la solicitud de aclaración de la sentencia por la determinación de los intereses en la orden de apremio, se dirá que tales asuntos no fueron objetados por el extremo actor en su proposición de excepciones, vinculando sólo su negativa al pago de los mismos por la nulidad del título denostado, no siendo dable atender asuntos que no fueron alegados en su debida oportunidad con la excusa de una solicitud de aclaración.
4. Finalmente, en cuanto la solicitud de integración del contradictor, aquella ya fue desestimada en auto de 18 de agosto de 2023, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058137695b8e85d2ca36b4089e187dc461e275d6d8d84949756b4725e08d7a67**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Expediente : 157594053001-2023-00151-00  
Demandante : CIRO YECID GOYENECHÉ CASTRO  
Demandado : RUBÉN DARIO MARTÍNEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 29 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 010 del 01 de marzo de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, la notificación del extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

(...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).*

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

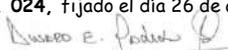
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de mayo de 2023 (C.2 Cons.02), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
**Juez**  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eadbb4859a4e5b09be467342adaf043fd98e73fb18f008466eb39175a84f43**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00158-00  
**Demandante** : JAIRO OSWALDO VALVERDE  
**Demandado** : OCTAVIO ALEXANDER GUTIÉRREZ IBÁÑEZ

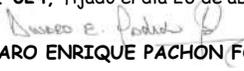
Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Téngase por cumplida la carga impuesta en el numeral 3 del auto de fecha 21 de marzo de 2024 (consec 11), por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dado que conforme a la carpeta 13 consecutivo 22 se aprecia el envío al demandado OCTAVIO ALEJANDRO GUTIERREZ IBAÑEZ del link de acceso al expediente en cumplimiento de la notificación de fecha 27 de febrero de 2024 (consec21), a la dirección electrónica: [gutierrezsantiagoalexander3@gmail.com](mailto:gutierrezsantiagoalexander3@gmail.com) lo cual se dio con mensaje de **6 de marzo de 2024**.
2. Merced a lo anterior se entiende notificado el demandado en fecha 8 de marzo de 2024, según las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Como quiera que dentro del término de contestación que curso entre el 11 y el 22 de marzo de 2024, no hubo pronunciamiento se tiene por **no contestada** la demanda por parte de OCTAVIO ALEXANDER GUTIERREZ IBAÑEZ-
4. Aportado el original del título según se advierte al consecutivo 09, es procedente ordenar **seguir adelante con la ejecución** en la forma y condiciones señaladas en los autos de 8 de junio de 2023 y 6 de julio de 2023, conforme lo autoriza el artículo 440 CGP-
5. Se ordena por consecuencia proceder a liquidar la obligación en la forma indicada en el artículo 446 CGP
6. Se condena en costas al demandado. Conforme el Acuerdo PSA16-10554 de 2016 se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.°

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a2e393bd3dc251c9ae7eb6a06dcbfa6df2d54d0bae95cbefcc93e73289f4f**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**Expediente** : 157594053001-2023-00269-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S. A.

**Demandado** : FLOR ESPERANZA MALDONADO

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada a la señora FLOR ESPERANZA MALDONADO, a quien se remitió citación para notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Consecutivo 10) 8 de octubre de 2023.

Una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, y aportados los títulos base de ejecución se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada (consecutivos 08 y 10) y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 C. G. del P.

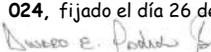
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Tener por notificada y por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada FLOR ESPERANZA MALDONADO, según lo expuesto.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **03 de agosto de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$2.000.000** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0aa2112c740e27f45216383109021abd2e4db121650383370dec3eb51685ed**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2023-00290-00  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO  
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ

Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

### De la liquidación de crédito.

- a) No encontrándose conforme a derecho la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio y teniendo en cuenta para ellos lo abonos realizados por la parte demandada.

Capital \$40.263.517°°		No Días	Int Aplicado	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)							
06/03/2023	31/03/2023	26	46.26	\$ 0.00	\$ 1.091.059.48	\$ 1.091.059.48	\$ 0.00	\$ 41.354.576.48
01/04/2023	30/04/2023	30	47.085	\$ 0.00	\$ 1.277.548.62	\$ 2.368.608.09	\$ 0.00	\$ 42.632.125.09
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	\$ 0.00	\$ 1.280.808.83	\$ 3.649.416.93	\$ 0.00	\$ 43.912.933.93
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	\$ 0.00	\$ 1.222.017.73	\$ 4.871.434.66	\$ 0.00	\$ 45.134.951.66
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04	\$ 0.00	\$ 1.248.522.39	\$ 6.119.957.05	\$ 0.00	\$ 46.383.474.05
01/08/2023	31/08/2023	31	43.125	\$ 0.00	\$ 1.226.708.56	\$ 7.346.665.61	\$ 0.00	\$ 47.610.182.61
01/09/2023	30/09/2023	30	42.045	\$ 0.00	\$ 1.162.046.53	\$ 8.508.712.15	\$ 0.00	\$ 48.772.229.15
01/10/2023	23/10/2023	23	39.795	\$ 0.00	\$ 850.353.93	\$ 9.359.066.07	\$ 0.00	\$ 49.622.583.07
24/10/2023	24/10/2023	1	39.795	\$ 0.00	\$ 36.971.91	\$ 9.396.037.98	\$ 888.714.00	\$ 48.770.840.98
25/10/2023	31/10/2023	7	39.795	\$ 0.00	\$ 258.803.37	\$ 8.766.127.35	\$ 0.00	\$ 49.029.644.35
01/11/2023	22/11/2023	22	38.28	\$ 0.00	\$ 786.914.17	\$ 9.553.041.52	\$ 0.00	\$ 49.816.558.52
23/11/2023	23/11/2023	1	38.28	\$ 0.00	\$ 35.768.83	\$ 9.588.810.35	\$ 1.876.228.00	\$ 47.976.099.35
24/11/2023	30/11/2023	7	38.28	\$ 0.00	\$ 250.381.78	\$ 7.962.964.13	\$ 0.00	\$ 48.226.481.13
01/12/2023	18/12/2023	18	37.56	\$ 0.00	\$ 633.464.06	\$ 8.596.428.19	\$ 0.00	\$ 48.859.945.19
19/12/2023	19/12/2023	1	37.56	\$ 0.00	\$ 35.192.45	\$ 8.631.620.63	\$ 888.714.00	\$ 48.006.423.63
20/12/2023	31/12/2023	12	37.56	\$ 0.00	\$ 422.309.37	\$ 8.165.216.00	\$ 0.00	\$ 48.428.733.00
01/01/2024	21/01/2024	21	34.98	\$ 0.00	\$ 695.144.01	\$ 8.860.360.01	\$ 0.00	\$ 49.123.877.01
22/01/2024	22/01/2024	1	34.98	\$ 0.00	\$ 33.102.10	\$ 8.893.462.11	\$ 971.205.00	\$ 48.185.774.11

23/01/2024	31/01/2024	9	34.98	\$ 0.00	\$ 297.918.86	\$ 8.220.175.96	\$ 0.00	\$ 48.483.692.96
01/02/2024	21/02/2024	21	34.965	\$ 0.00	\$ 694.886.35	\$ 8.915.062.31	\$ 0.00	\$ 49.178.579.31
22/02/2024	22/02/2024	1	34.965	\$ 0.00	\$ 33.089.83	\$ 8.948.152.14	<b>\$ 971.205.00</b>	\$ 48.240.464.14
23/02/2024	29/02/2024	7	34.965	\$ 0.00	\$ 231.628.78	\$ 8.208.575.92	\$ 0.00	\$ 48.472.092.92
01/03/2024	12/03/2024	12	33.3	\$ 0.00	\$ 380.632.86	\$ 8.589.208.79	\$ 0.00	\$ 48.852.725.79
13/03/2024	13/03/2024	1	33.3	\$ 0.00	\$ 31.719.41	\$ 8.620.928.19	<b>\$ 971.205.00</b>	\$ 47.913.240.19
14/03/2024	31/03/2024	18	33.3	\$ 0.00	\$ 570.949.29	\$ 8.220.672.48	\$ 0.00	\$ 48.484.189.48

Asunto	Valor
<b>Capital</b>	<b>\$ 40.263.517.00</b>
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 14.787.943.48
Total a Pagar	\$ 55.051.460.48
- Abonos	<b>\$ 6.567.271.00</b>
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 48.484.189.48</b>

b) Por tanto el saldo al corte 31 de marzo de 2024 equivale a la suma de **\$48.484.189,48**

#### De la liquidación de costas.

c) En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, el Despacho le impartirá su APROBACIÓN.

#### Pago de títulos.

d) Dado que se advierte la realización de abonos por cuenta del presente proceso tal como se informó en auto de 21 de marzo de 2024 (C30), será del caso ordenar su pago en favor de la parte demandante, una vez cobro ejecutoria esta determinación.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	33449437	Nombre	ESPERANZA CABRERA	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
415160000307639	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 888.714,00	
415160000308372	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 1.876.228,00	
415160000309098	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 888.714,00	
415160000309809	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 971.205,00	
415160000310451	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2024	NO APLICA	\$ 971.205,00	
415160000311170	8600073275	FINCOMERCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2024	NO APLICA	\$ 971.205,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.567.271,00</b>	

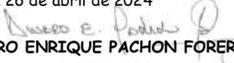
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$48.484.189,48**
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.700.000°°** (consecutivo 35).
3. Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso y en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO y que asciende a la suma de **\$ 6.567.271.00**, de los cuales se hace mención en el literal c) de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e989a400d32ef48df379d9dc8f6e6266d1209bfd8602e819cdea2ddad317d**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Expediente:** 157594053001-2023-00402-00

**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS

**Demandado:** LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada a la señora LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA, a quien por auto del 14 de marzo del 2024 se tuvo por notificada (consecutivo 16) y en atención al auto del 11 de abril de 2024 (Consecutivo 17), se tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien como quiera que se aportó el titulo base de recaudo como se ordenó en providencia de 26 de octubre de 2023, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 C. G. del P.

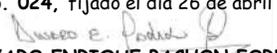
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **26 de octubre de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$3.025.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f0168ea0fc3031267202cad16d6c2b9e42eec49dc1cf00864915060643a9b**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : PERTENENCIA (vehículo)  
**Expediente** : 157594053001 2024 00056 00  
**Demandante** : JAIME ARTURO MAESTRE MANJARRES  
**Demandado** : HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANGEL AMAYA y otros

Habiéndose señalado con auto de fecha 26 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 05 de marzo 2024 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el extremo actor amplía la narración de las circunstancias de aprehensión del rodante perseguido, corrige el acápite de cuantía y aporta la documental necesaria para su determinación al año en curso (2024).

Igualmente señala la existencia de existencia de una heredera determinada del fallecido demandado, adosa la prueba del vínculo filial de aquella con el titular del derecho real y presenta en debida forma el poder otorgado.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por JAIME ARTURO MAESTRE MANJARRES en contra de la señora MARTHA LUZ ANGEL VILLEGAS en calidad de heredera determinada del señor MANUEL ANGEL AMAYA; los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANGEL AMAYA y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo de impuesto visto a folio 12 del escrito de subsanación de la demanda de la demanda (C-05), imprimase el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANGEL AMAYA y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS GDL484, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 6º y 7º de esta providencia.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese la inscripción de la demanda en el Registro automotor – Secretaria de Transito y Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca respecto del automotor de PLACAS GDL484. Líbrese la comunicación respectiva. Por Secretaría, Ofíciense. Expensas a cargo de la parte actora.
7. La parte actora deberá instalar en el automotor, una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuyas dimensiones, colores y forma de fijación deberán ser acordes a lo dispuesto en el Capítulo V, de la Resolución No. 002444 de 2003 del Ministerio de Transporte, que reglamenta lo relativo a las vallas y avisos en vehículos automotores, artículo 10 y siguientes y concordantes, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el vehículo para que concurren al proceso, g) la identificación del automotor (marca, placa, modelo, color, motor, chasis, cilindraje, capacidad y clase de servicio).
  - 7.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
8. Se reconoce al Dr. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL como apoderado de JAIME ARTURO MAESTRE MANJARRES, para los fines y efectos descritos en el poder allegado con la subsanación del libelo (C-05 fl. 09)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1becb73040be108e694b85bae09556d1a115449cbe9c806cab9f1fcd7c980028**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00125 00  
**Ejecutante** : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ  
**Demandado** : ROSELINA SIERRA FONSECA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 19 de abril de 2024 desde el buzón [milena.alarcon.mah@gmail.com](mailto:milena.alarcon.mah@gmail.com) (C-05), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

### RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2024 00125 00 adelantado por **SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de **ROSELINA SIERRA FONSECA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 21 de marzo de 2024 (C.02 Cuad 2) y 18 de abril de 2024, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrense los correspondientes oficios ante la entidad en mención dejando las respectivas constancias.
3. No se ordena el pago de depósitos judiciales, como quiera que consultado el portal del Banco Agrario a la fecha no figuran títulos constituidos con el número de cedula 46.362.805 de la demandada ROSELINA SIERRA FONSECA.
4. La parte actora debe proceder a la entrega del título valor conforme el artículo 624 C. Co.
5. Aceptar la renuncia a términos presentada por la apoderada de la parte demandante.
6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 024**, fijado el día 26 de abril de 2024.  
*Alvaro E. Pachon Forero*  
**ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ce05933f163aee117d0d27eea48d05d013210c09964ead31b0c6d9ae1e35d**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)  
**Expediente** : 157594053001-2024-00128-00  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : NAYIBE NOSSA PEREZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

AEPP

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e19be65a9acd0847d53c36a8cdaa93d9ef99f3b739584bec94e52f80393c96d**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

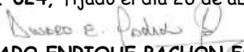
Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00130-00  
**Demandante** : ASORTE S.A.  
**Demandado** : EL VIEJO MINERO S.A.S. PASCUAL CELY PAIPA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

AEPP

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca418320a520c28f2b1a0658a0a9f8ad13531be46244702619bbe8c3831476a8**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : RESTITUCION DE TENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2024 00139 00  
**Demandante** : FREDY ALEXANDER MATAJIRA FRACICA  
**Demandado** : CLAUDIA JANNETH BAUTISTA MEDINA Y OSCAR ORLANOD  
BOHORQUEZ TORRES.

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de tenencia, promovida por FREDY ALEXANDER MATAJIRA FRACICA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Competencia y cuantía**

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corrijase.

**b) Identificación del inmueble a restituir - Hechos**

Para una óptima individualización del predio a restituir, deberá identificarse en plena forma el bien inmueble objeto de litigio, de acuerdo a las órdenes contenidas en el inciso primero del artículo 83 del CGP, esto es, con la inclusión de sus linderos, nomenclaturas y todo dato de identificación que se considere necesario.

Lo anterior considerando que si bien se aportan la E.P. 1.823 de noviembre de 2008, así como una suerte de *“sentencia de saneamiento”* de lo que parece ser el mismo inmueble, lo cierto es que tales documentales mencionan declaraciones a inscribir en una heredad con FMI 095-5183, antecedente registral del que no se explica relación alguna con el folio 095-130862 y que determinada en los hechos y pretensiones de la demanda.

Apórtese el FMI No. 095-130862 o la E.P. que contiene los linderos inscritos en dicho folio, inclúyase tal descripción, con linderos y demás datos de identificación pertinentes, a los hechos y pretensiones de la demanda según corresponde.

Por otra parte, dado que la E.P. de 2008, menciona que el actor había adquirido *“el 50% del bien”* con FMI 095-5183 y la sentencia de saneamiento de titulación refiere la existencia de una persona adicional con derechos sobre tal heredad (FLOR MARIA FRASICA), deberá aclararse la existencia del predio cuya tenencia fue entregada en el sentido de identificar **si aquel es una porción de un predio de mayor extensión del cual el demandante habría arrendado su parte, corresponde a la totalidad del**

**terreno vinculado para el FMI 095-130862 o si hace parte de una comunidad todavía en indivisión**, o la circunstancia específica que aplique al caso en particular. Lo anterior con miras a fijar en estricto sentido el terreno objeto de la restitución y evitar afectaciones a terceros en el hipotético caso de la existencia de diferentes franjas de terreno ajenas al asunto que nos ocupa, pero posiblemente inmersas en el folio referido. Incluyase esta aclaración a los hechos del libelo.

**c) Hechos - Causal de restitución – fuente de la tenencia.**

Según se aprecia en la lectura de los hechos 3º y 5º, los demandados habrían cancelado los cánones debidos en calendas dispares a los convenidos en el contrato primigenio, lo cual es objeto de reproche por parte del extremo actor.

Ahora bien, el hecho 6º refiere que finalizado el contrato de arrendamiento los actores no habrían devuelto la tenencia del bien, agregando en su narración lo siguiente:

“...a la fecha de la presentación de esta demanda, **siguen viviendo en el inmueble en mención**, sin cumplir con el pago del canon de arrendamiento **para las fechas estipuladas** y luego de que venciera el tiempo al cual se sujeta el contrato”

Las descripciones en comento *parecen* señalar que la queja del actor se radica en la circunstancia del **pago tardío de los cánones y no de su desconocimiento en sí**, lo que daría cuenta que los demandantes cumplen con su obligación contractual pero no en el interregno temporal convenido en el pacto contractual.

En este sentido, y dado que por las reglas del artículo 384 del CGP no es dable escuchar al extremo demandado hasta que aquel consigne a órdenes del Juzgado los conceptos **debidos** y plasmados en el contrato de arrendamiento primigenio, se requerirá al actor para que amplíe su narración y exponga que sumas en específico (cánones) le son **debidas por parte de su contraparte procesal** actualmente, lo anterior con miras a establecer los montos concretos que deben ser consignados por el actor para el ejercicio de su derecho de defensa.

Por otra parte, es necesario advertir que la **única causal esgrimida para la restitución es el incumplimiento de los emolumentos mensuales**, sin que se invoque como causa adicional **la terminación del contrato por vencimiento del plazo designado o la mora del extremo pasivo en la devolución del inmueble** con ocasión de la frustrada celebración de la compraventa posterior pactada.

Compléntese la narración de estos asuntos, en caso de haberse celebrado modificación posterior al contrato de arrendamiento con ocasión del vencimiento del plazo de este deberá aportarse o narrarse lo pertinente. Igualmente si se incorporan causales adicionales para predicar la restitución rogada, deberá agregarse su sustento específico a los hechos de la demanda y su mención en las pretensiones de la misma.

En adición se advierte que, conforme al contrato de promesa aportado, su otro si el las modificaciones al contrato de arriendo al parecer se habría acordado que desde el 17 de enero de 2024, se haría entrega del predio como obligación de la promesa, de donde emerge duda sobre la causa de la actual tenencia del predio si se debe a obligaciones inconclusas de los arrendatarios o a la verificación de compromisos propios de una promesa de compraventa que, al margen de su actual y denunciado incumplimiento son propias de un negocio jurídico distinto. Aclárese.

#### **d) Pretensiones – Juramento estimatorio**

Deberá incluirse la descripción completa de linderos del predio a restituir en la primera pretensión declarativa o aportarse los documentos pertinentes señalados en el literal b) de esta providencia.

Las pretensiones 2 y 3 son reiterativas

La pretensión 4ª deberá ser objeto de modificación, de encontrarse necesario, según lo señalado en el literal c) de este auto en cuanto la determinación de los conceptos contractuales debidamente debidos.

En todo caso, deberá excluirse la mención de pago de la cláusula penal dado que tal emolumento no se aprecia exigible **por el momento**, al ser su desembolso consecuencia de la declaración de incumplimiento de la pasiva según las resultas del proceso de la referencia, no siendo exigible previo a él por la presente causa declarativa.

#### **e) Medida cautelar**

Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá allegar póliza que ampare el 20% de las pretensiones, conforme dispone el numeral 7° del artículo 384 y numeral 2° del artículo 590 del CGP.

#### **f) Pruebas**

La prueba documental relativa al extracto de la cuenta de ahorros aportada con el libelo se aprecia **ilegible**.

Pese a enlistarse con el libelo no se acompaña la documental denominada, “*Declaración extraprocesal de no comparecencia para firma de escritura de fecha 36 de enero de 2024*”, aunado a lo anterior tal calenda se aprecia errónea dado que no existe mes del calendario gregoriano con 36 días. Alléguese, aclárese y corrijase.

#### **g) Poder**

El memorial poder aportado (fl. 09) refiere ser otorgado para un “PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA” calidad que no guarda relación con la causa de marras. Corrijase.

#### **h) Remisión de la demanda y anexos**

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

#### **i) Notificaciones.**

No se menciona si el demandado OSCAR ORLANDO BOHORQUEZ tiene o no correo electrónico propio. Adiciónese.

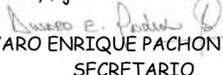
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por FREDY ALEXANDER MATAJIRA FRACICA bajo radicación 157594053001 2024 00139 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8084f5599803a5dfdc56f51fe94641fc6f3119a6e45ca10844c6f241a9b6c**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2024 00143 00  
**Demandante** : EDER ARIEL BAYONA BARAJAS y OTROS  
**Demandado** : MARIA ODILIA BARAJAS DE BAYONA y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por EDER ARIEL BAYONA BARAJAS, JUAN CARLOS BAYONA BARAJAS, DARLY JUDITH BAYONA BARAJAS, SANDRA PATRICIA BAYONA BARAJAS, JEIMY MARCEY BAYONA TRUJILLO y CLAUDIA YANNETH BAYONA BARAJAS.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho primero ubica el predio objeto de la pretensión declarativa en dos antecedentes registrales, a saber, los FMI 095-5581 y 095-88310 relatando su área total y linderos.

En primer lugar, se dirá que no se aprecia información relativa a la extensión de terreno que se pretende respecto de cada folio, o si lo perseguido es la totalidad de la heredad contenida en aquellos. Complémntese lo pertinente.

Aunado a lo anterior, si de alguno o de ambos predios se pretende una fracción de un todo es necesario que se determinen los linderos particulares de la porción de terreno a usucapir y los generales de lote de mayor extensión. Agréguese la información respectiva al hecho pertinente y a la pretensión declarativa.

La demanda no narra de qué forma, bajo que título o por cual circunstancia entró en posesión la parte actora del predio objeto de usucapión. Complémntese lo pertinente. En caso de devenir el acto posesorio de un título precario, de aquel deberá aportarse la copia respectiva.

Igualmente, tampoco se determina una **fecha** cuando menos determinadas en su anualidad de inicio del acto posesorio uniforme entre los demandantes, lo anterior considerando que uno de los integrantes primigenios del extremo actor falleció para el año 1992 y su posesión se defirió a sus herederos, complémntese la narración. En ese sentido si se incluye a YEIMY MARCELA como poseedora desde hace 20 años supondría, comunidad posesoria con el señor HENRY BAYONA y ejercicios posesorios en minoría de edad. Aclárese-

El hecho 1º refiere que el predio cuya usucapión se solicita posee una extensión de 1'858m<sup>2</sup>, no obstante, el área determinada para el predio con FMI 095-5581 se verifica en 1000m<sup>2</sup> y la contenida en FMI 095-88310 se publicita en 673,40m<sup>2</sup>, antecedentes registrales que suman en total 1673,40 lo que revela un desfase de casi 200m<sup>2</sup> entre las áreas vinculadas y la efectivamente poseída por el extremo actor.

Dado que el simple paso del tiempo no muta la información inscrita en la oficina de registro, salvo el fraccionamiento del predio en sí, es evidente que la posesión ejercida

por los demandantes, además de efectuarse en la extensión determinada para los inmuebles con folios 095-5581 y 095-88310, se ha extendido a un predio ajeno a éste, el cual no se enuncia ni integra en ningún acápite de la demanda. Complementétese lo requerido.

Finalmente, pese a que el hecho primero denuncia una coposesión unificada entre los demandantes, lo cierto es que de la lectura del FMI 095-5581, en su anotación 4ª se aprecia que los señores EDER ARIEL BAYONA BARAJAS y SANDRA PATRICIA BAYONA BARAJAS efectuaron compra individual a los demandados MARIA ODILIA BARAJAS DE BAYONA y GERMAN BAYONA ROJAS de una fracción de terreno de 190m2, actuación que no se menciona en los hechos de la demanda y que constituye un desconocimiento de esa posesión mancomunada que se invoca en la demanda, lo que torna ambigua y sombría la narración.

#### **b) Hechos – pruebas congruencia**

El hecho primero refiere la coposesión en cabeza de los actores, no obstante, del croquis aportado con el libelo (fl. 58), se aprecia que el inmueble se encontraría dividido en porciones individuales asignadas para cada integrante de la activa, actuación que dista de la coposesión alegada. Aclárese esta situación y su relación con la probanza referida

#### **c) Pretensiones**

La pretensión primera no contiene la información relativa a la extensión de las fracciones específicas a segregar de los folios señalados, así como su alineación pertinente, extensión y demás datos que coadyuven a su identificación. Agréguese.

Igualmente deberá complementarse la información relativa a la existencia o no de un predio de mayor extensión de acuerdo a lo reseñado en el literal a) de esta providencia.

Por otra parte, no se aporta o manifiesta la fuente de las descripciones físicas aportadas, si aquella deviene de un título primigenio o de un trabajo pericial al respecto. Es así que las mediciones y descripciones incluidas en la pretensión en comento se presentan huérfanas de medio suasorio alguno que acompañe el libelo, no ofreciéndose explicación de su fuente de acopio. Complementétese, explíquese.

Dado que la demanda conlleva una acumulación de pretensiones, sobre dos predios diversos, deberá exponerse la forma en la que se respetan las reglas sobre acumulación o en caso diverso, deberá excluirse uno de aquellos.

#### **d) Prueba de la calidad**

El certificado expedido (fl. 29) por el señor registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble con FMI 095-5581, señala como titular del derecho real de herencia al señor ABEL BAYONA, persona que el extremo actor denuncia como fallecida.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos indeterminados del ya referenciado, no obstante, no se aporta el certificado de defunción requerido ni se efectúan las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Igualmente, y dada la corresponsalía entre los apellidos del titular del derecho real señalado y los demandantes, se requerirá a aquellos para que manifiesten si estos

poseen parentesco alguno con aquel y si en virtud de tales circunstancias conocen o tiene noticia de los herederos determinados que deban concurrir al trámite. Lo anterior requerirá, en caso positivo que se agreguen los datos adicionales según los requisitos del artículo 82 del CGP y los hipotéticos nuevos integrantes del extremo pasivo.

**e) Encabezado**

El encabezado de la demanda no menciona como parte del extremo actor a la señora CLAUDIA YANNETH BAYONA BARAJAS. Corríjase.

**f) Competencia - cuantía**

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

**g) Poder**

Los poderes aportados no tienen mención o indicación de la parte que compondrá el extremo pasivo de la contienda, lo cual debe agregarse.

**h) Reglas especiales SU288-2022**

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que uno de los predios rurales objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este Estrado se permitirá informar al demandante lo siguiente

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida
- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite de forma anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminado y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

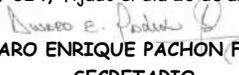
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada EDER ARIEL BAYONA BARAJAS, JUAN CARLOS BAYONA BARAJAS, DARLY JUDITH BAYONA BARAJAS, SANDRA PATRICIA BAYONA BARAJAS, JEIMY MARCEY BAYONA TRUJILLO y CLAUDIA YANNETH BAYONA BARAJAS bajo radicación 157594053001 2024 00143 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconocer personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado de los señores EDER ARIEL BAYONA BARAJAS, JUAN CARLOS BAYONA BARAJAS, DARLY JUDITH BAYONA BARAJAS, SANDRA PATRICIA BAYONA BARAJAS, JEIMY MARCEY BAYONA TRUJILLO y CLAUDIA YANNETH BAYONA BARAJAS de conformidad con los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> <b>SECRETARIO</b>

FaB.

Firmado Por:  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cda9e9e0fcbaf3ef01aa1443ce074372dc7204392e76e5870a666dc252ab6**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : SUMARIO PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2024 00144 00  
**Demandante** : MARIA DEL CARMEN CARDENAS MERCHAN  
**Demandado** : ROSALBINA CARDENAS Y JAIRO ENRIQUE CARDENAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARIA DEL CARMEN CARDENAS MERCHAN.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho 6º parece revelar la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complementarse

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado.

El hecho 2º narra que a partir de la adjudicación que se hiciese a la actora y a los demandados en el proceso de pertenencia que dio origen al antecedente registral vinculado, esto es desde el 2012, la comunera ha ejecutado actuaciones propias de posesión, desconociendo a sus congéneres y **tornándose en poseedora exclusiva y excluyente** de la finca reclama, no obstante, de la lectura del FMI 095-135369 se aprecia que en su anotación 1ª se ganó por pertenencia en sentencia de 2012 el predio por parte de ella y otras 3 personas; posteriormente en la anotación 2ª se encuentra inscrita una **compraventa** en la que fungen como compradores la aquí demandante y los integrantes de la pasiva, ROSALBINA CARDENAS Y JAIRO ENRIQUE CARDENAS de la porción del comunero JOSE ANGEL CARDENA MERCHAN, lo cual se hace en común y proindiviso y tiene fecha el negocio jurídico de 11 de abril de 2016.

En sentido de lo anterior, surgen incesantes dudas y ambigüedad a este Despacho respecto la **fecha de inicio de los actos posesorios exclusivos** de la actora, pues la compra referida data de 2016, y para tal calenda y por tal acto, la demandante se infiere reconocía dominio ajeno en el señor JOSE ANGEL CARDENA MERCHAN, pues no se relata en los hechos de la demanda que la porción adquirida sea parte ajena de la heredad aquí reclamada en usucapión. Aclárese generosamente esta situación, agréguese al acápite de hechos del libelo las narraciones que se consideren necesarias, para superar estas ambivalencias.

### b) Posible cosa juzgada

La finca con FMI 095-135369 de vela en su anotación 3ª la existencia de un proceso de pertenencia, incoado por la aquí actora con radicación 2022-00347 y que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad.

En este sentido, llama la atención del Despacho que tal litigio no se mencione en el acápite de hechos ni se efectuó manifestación alguna al respecto.

Para precaver posible nulidades o pronunciamientos contradictorios entre este estrado y el homólogo 4º de esta ciudad, se requiere a la parte actora para que **i)** informe el estado del litigio referido y su causa de terminación, así como la fecha de la misma y **ii)** en caso de haberse dictado sentencia en el proceso referido se adose la respectiva providencia, con constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada MARIA DEL CARMEN CARDENAS MERCHAN bajo radicación 157594053001 2024 00144 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconocer personería al Dr. LEONARDO SANCHEZ como apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN CARDENAS MERCHAN de conformidad con el memorial poder adosado con la demanda (fls. 01-02)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15e2465fc6b3b64ae31b9b9681a22edba7f03807e49b4fc62b84b02acd7115**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00152-00  
**Demandante** : ROBERT ALEXANDER HINCAPIE  
**Demandado** : DAISSY YURANI VIANCHA SOCHA

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 17 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DAISSY YURANI VIANCHA SOCHA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ROBERT ALEXANDER HINCAPIÉ, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de **\$8.000.000**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de mayo de 2023.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior partir del 09 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, por ésta última.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el

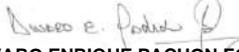
ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería a la Abogada KAROL ELIANA TORRES NARANJO portadora de la T.P. No. 327.619, del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3cc176173f68c456042210a6594f7e72c0520c38c3a8135a555cb3ba6bcf24**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : APREHENSION (PAGO DIRECTO)  
**Expediente** : 157594053001 2024 00157 00  
**Demandante** : FINANZAUTO S.A. BIC  
**Demandado** : CARLOS JONNATAN SUA CUY

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl. 13), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 14-16), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

“o la entrega material del vehículo objeto de garantía mobiliaria de placas No. LZM353, le informamos que se designara por parte de Finanzauto S.A. BIC un abogado externo para que en calidad de apoderado especial, adelante el trámite de pago directo.

De suerte entonces que dado que la comunicación en comento suple las veces del aviso requerido, no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

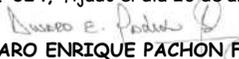
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión declarativa impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2024 00157 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderada de FINANZAUTO S.A. BIC para los efectos del memorial poder aportado con la demanda (fl. 04).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f81426966b6093df8fa2aecdb48d10a1a39f92bc5f26119cdbc2faeb30e915

Documento generado en 25/04/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2024 00158 00  
**Demandante** : GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA  
**Demandado** : METSAP S.A.S y OTROS

Ingresa al Despacho, proceso ejecutivo promovida por GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Hechos - legitimación cambiaria.**

Considerando que el consorcio no es una persona jurídica independiente debe hacerse profundización de los hechos 1-3, en el sentido de precisar que tipo de facultades contractuales fueron extendidas al aludido "representante" del dicho consorcio, de las cuales se derive o se contenga la de comprometer cambiariamente a dicha organización frente a terceros distintos de la entidad territorial frente a la cual se consorcia. Lo anterior dado que en adición no se advierte firma de las personas naturales y jurídica que se demanda.

**b) Cuantía**

No es suficiente con que se indique que el proceso tiene una cuantía superior a 40 e inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para considerar cumplido el requisito establecido en el artículo 26 CGP es necesario que se presente el valor de los frutos reclamados desde su causación hasta la presentación de la demanda para determinarla.

**c) Dirección de notificaciones**

No se aporta la municipalidad de la dirección de notificaciones del señor ANDRES AVELLA NOSSA

**d) Medidas cautelares**

Las medidas cautelares solicitadas no denuncias la dirección de notificaciones de los CONSORCIOS y UNIONES TEMPORALES que deben acoger dichas medidas. Dado que el registro de este tipo de uniones es eminentemente privado, deberán aportarse los datos pertinentes para dirigir las comunicaciones relacionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA bajo radicación 157594053001 2024 00158 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c10b17d1c41ca9490185fb376309786cb2edbf639d4b6881808c316c03597**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00172-00  
**Demandante** : COMULTRASAN - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER  
**Demandado** : RICARDO ANDRÉS PÉREZ DAZA

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 19 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RICARDO ANDRÉS PÉREZ DAZA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.08 del 2 de febrero de 2023.
  - 1.2. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/02/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.08
2. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.09 del 2 de marzo de 2023
  - 2.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/03/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.09
3. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.10 del 2 de abril de 2023
  - 3.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/04/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.10

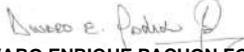
4. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.11 del 2 de mayo de 2023
  - 4.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/05/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.11
5. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.12 del 2 de junio de 2023
  - 5.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/06/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.12
6. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.13 del 2 de julio de 2023
  - 6.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/07/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.13
7. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.14 del 2 de agosto de 2023
  - 7.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/08/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.14
8. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.15 del 2 de septiembre de 2023
  - 8.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/09/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.15
9. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.16 del 2 de octubre de 2023
  - 9.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/10/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.16
10. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.17 del 2 de noviembre de 2023
  - 10.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/11/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.17
11. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.18 del 2 de diciembre de 2023
  - 11.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/12/2023 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.18

12. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.19 del 2 de enero de 2024
- 12.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/01/2024 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.19
13. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$107.733)**, por concepto del valor de la Cuota No.20 del 2 de febrero de 2024
- 13.1. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 03/02/2024 hasta que se genere el pago de la obligación de la Cuota No.20
14. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
15. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
16. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
17. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e73f6b379ff2e3ab17cd1ec284cf8fd4891d1913d193c2b8fabdf5ae22b81**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

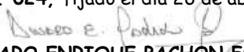
Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00173-00  
**Demandante** : NELLY MESA DE TOBÓN  
**Demandado** : MIRIAM TOVAR V

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e108c745f1447edd6563349941da64c73bb142e859f95b10d3dfb21e3b6a467c

Documento generado en 25/04/2024 06:18:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00178-00  
**Demandante** : RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : ISAAC DAVID GÓMEZ MADRID

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 15 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISAAC DAVID GÓMEZ MADRID, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **\$14.156.532,22** por concepto del capital.
  - 1.2. Por los INTERESES DE MORA liquidados según la tasa máxima de intereses bancarios, fijado por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 31 de enero de 2024 hasta que se genere el pago de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a07818ef5cc82adb0138731025da5a30f9aff5d24865451269391c5291c**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00199-00  
**Demandante** : MARÍA JULIA BENAVIDEZ.  
**Demandado** : EDILBERTO CADENA COSTO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### a) Hechos y Pretensiones

En los hechos de la demanda se indica que el demandado acepto el titulo valor letra de cambio el 15 de mayo de 2020 para ser cancelada el **15 de mayo de 2021**, sin embargo, en la pretensión primera literal b se solicitan intereses de plazo desde el 16 de mayo de 2020 al **16 de mayo de 2021**, situación que genera incongruencia no solo con la narrado en los hechos, sino con la literalidad del título valor.

Así mismo porque se solicita en el literal c de la pretensión primera el pago de intereses de mora desde el mismo **16** de mayo de 2021. Adecúese la demanda en este sentido.

### b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).

### c) Tramite

En este acápite se hace referencia a normas actualmente derogadas, corríjase.

### d) Notificaciones

No se informa el correo electrónico de la parte demandante (Art. 82 CGP) o en su defecto si este no tiene.

### e) Anexos.

Pese a que se aporta escaneo del cartular, este se muestra mal digitalizado, téngase en cuenta que se indica que el Dr. CELY SALAMANCA actúa como endosatario para el cobro judicial, pero no se puede determinar en este su aceptación ni la restante información que debe reposar en el reverso de la letra de cambio. Apórtese en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4<sup>o</sup>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 157594053001**20240019900** por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.
<b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c19ac868e071469847a3b70597500a297d40aabd06a446893b4155227bcfe**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : MONITORIO  
**Expediente** : 157594053001 2024 00160 00  
**Demandante** : JOSE MANUEL BARRERA ROMERO  
**Demandado** : RUBIELA ACEVEDO CARREÑO y OSWALDO ACEVEDO CARREÑO

Ingresa al Despacho demanda monitoria, promovida por JOSE MANUEL BARRERA ROMERO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Hechos**

No se describe en el acápite de hechos del libelo las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al contrato de mutuo celebrado entre las partes, siendo tan exigua la descripción

Tampoco se narra cuál es el origen contractual de la deuda, fecha de celebración del mismo, calenda de exigibilidad y demás asuntos correlativos dado que las letras aportadas no señalan acreencia alguna aceptada por el señor OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y aquel ni siquiera es mencionado en los hechos de la demanda. Complementétese lo pertinente.

**b) Pretensiones**

Las pretensiones solicitan órdenes de pago determinadas en dos aspectos, una suma principal y los intereses moratorios derivados de ella, empero no se clarifica el monto de esta última acreencia ni se enarbola solicitud cuantificable al respecto. Agréguese lo pertinente.

Su fecha de cobro es en exceso ambigua, pues parece referir a una *fecha pactada*, pero haciendo mención de la fecha y terminación del proceso

**a) Cuantía - competencia**

No se aprecia integrado al libelo acápite alguno de competencia

**b) Pruebas.**

De conformidad con lo reseñado por el numeral 6º del artículo 420 del CGP se deberán aportar los documentos de la obligación contractual en mora que se encuentren en poder de la demandante, lo que incluye el reverso de las dichas letras de cambio.-

**c) Idoneidad de la acción**

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible, que sea de mínima cuantía y **obviamente que no se encuentre documentada**.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría precedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, **instrumentalizado** la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes no tienen título ejecutivo:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio pareciera no ser la vía judicial adecuada, pues existirían documentos incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado para los títulos valores.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos (letras de cambio) se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a poseer los títulos valores, no se pueden usar como títulos ejecutivos.

#### **d) Medida cautelar**

Para el decreto de cualquier medida cautelar deberá aportarse los requisitos previstos en el artículo 590 del CGP. Igualmente deberá determinarse la identificación del predio objeto de la misma.

#### **e) Remisión de la demanda y anexos**

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

#### **f) Poder**

Deberá agregarse al memorial de postulación la determinación total de la cuantía denunciada para el asunto de marras.

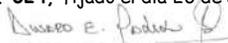
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por JOSE MANUEL BARRERA ROMERO bajo radicación 157594053001 2024 00160 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f161549da8d9b18e53934a6bedf8cc31db8d2a775352980ea378356c40acb**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

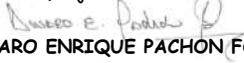
Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00161-00  
**Demandante** : DORYS YANETH PÉREZ TORRES  
**Demandado** : JHON HENRY CONTRERAS GALLO Y LUDY ANDREA GALLO GUERRERO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71771c9e983105d64280bce1c0c2cf88decf36ceb65001c2b24f5a2af5d59dca

Documento generado en 25/04/2024 06:18:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00162-00  
**Demandante** : JOSE DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ – OTILIA RODRÍGUEZ  
**Demandado** : LUIS ARIEL CÁRDENAS VARGAS – ROBINSON LEAL RICARDO

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 19 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ARIEL CÁRDENAS VARGAS Y ROBINSON LEAL RICARDO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTILIA RODRÍGUEZ CRISTANCHO, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de **\$12.000.000**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de octubre de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior partir del 05 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser **aportado antes de emitir auto de**

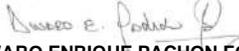
seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Reconocer personería al Abogado CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA portadora de la T.P. No. 299.979, del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42f6d201a02dc3967ae3386844a07ef23e0cc06e084ae9fb314cf5eb688922bb

Documento generado en 25/04/2024 06:18:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

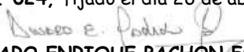
Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00163-00  
**Demandante** : ADÁN MOLINA CASTILLO  
**Demandado** : JOSÉ RODRIGO PATIÑO MADERO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

AEPP

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455e745961591a537f46dd13081afd48771a56c712c558b608e6b5cf92287f4**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00168-00  
**Demandante** : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** : MARIO ALFONSO GONZÁLEZ VALCÁRCEL

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 16 de abril de 2024 (consec. 04). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIO ALFONSO GONZÁLEZ VALCÁRCEL, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$202.261.00)** correspondiente a la cuota No. 3 para ser cancelada en fecha 14 de septiembre de 2023.
  - 1.2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$158.857.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$7.594.425.00 causados desde el 14 de agosto de 2023 al 14 de septiembre de 2023 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.
  - 1.3. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado **(\$202.261.00)** causados desde el día 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
2. Por valor de **DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$206.492.00)** correspondiente a la cuota No. 4 para ser cancelada en fecha 14 de octubre de 2023.
  - 2.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$154.626.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$7.392.164.00 causados desde el 14 de septiembre de 2023 al 14 de octubre de 2023 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.

- 2.2. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado (**\$206.492.00**) causados desde el día 15 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
3. Por valor de la suma capital de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$210.811.00)** correspondiente a la cuota No. 5 para ser cancelada en fecha 14 de noviembre de 2023.
  - 3.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$150.307.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$7.185.672.00 causados desde el 14 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.
  - 3.2. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado (**\$210.811.00**) causados desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
4. Por valor de la suma capital de **DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 215.221.00)** correspondiente a la cuota No. 6 para ser cancelada en fecha 14 de diciembre de 2023.
  - 4.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$145.897.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.974.861.00 causados desde el 14 de noviembre de 2023 al 14 de diciembre de 2023 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.
  - 4.2. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado (**\$215.221.00**) causados desde el día 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
5. Por valor de la suma capital de **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$219.723.00)** correspondiente a la cuota No. 7 para ser cancelada en fecha 14 de enero de 2024.
  - 5.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$141.395.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.759.640.00 causados desde el 14 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.
  - 5.2. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado (**\$219.723.00**) causados desde el día 15 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
6. Por valor de la suma capital de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$224.319.00)** correspondiente a la cuota No. 8 para ser cancelada en fecha 14 de febrero de 2024.
  - 6.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$136.799.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.539.917.00 causados desde el 14 de enero de 2024 al 14 de febrero de 2024 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.
  - 6.2. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado (**\$224.319.00**) causados desde el día 15 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago

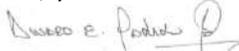
total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

7. Por valor de la suma capital de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS M/CTE (\$229.011.00)** correspondiente a la cuota No. 9 para ser cancelada en fecha 14 de marzo de 2024.
  - 7.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$132.107.00)** de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$6.315.598.00 causados desde el 14 de febrero de 2024 al 14 de marzo de 2024 liquidados al 28.20% tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el presente pagare.
  - 7.2. Por la suma del interés de mora del capital antes mencionado **(\$229.011.00)** causados desde el día 15 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.
8. La suma capital de **SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTTE (\$6.086.587.00)** por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare número B000244643 No. 13-4246 a la presentación de la demanda (1 de abril de 2024).
  - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$6.086.587.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda (2 de abril de 2024), de la obligación contenida en el pagare No. número B000244643 No. 13-4246, liquidados de conformidad con los intereses moratorios expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
10. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
11. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ac262851bccdbe93cac72c12ac16493f7aueb84a32082cab2845b2cb4a361**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

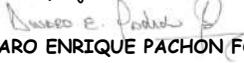
Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00170-00  
**Demandante** : HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ CHAPARRO  
**Demandado** : JEW COMUNICACIONES S.A.S Representada por WALTTER JOFFREY ACOSTA GÓMEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6033a582699764f764a257ec1996b49d64c63ff598ffff5028ee3130b503bf4b

Documento generado en 25/04/2024 06:18:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : SUMARIO REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO  
**Expediente** : 157594053001 2023 00233 00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS

### OBJETO DEL PROVEIDO

Surtido el término de traslado reanudado en inciso final del auto de 22 de febrero de 2024 (C-16), sin manifestaciones del demandado, procede el Despacho a emitir la sentencia correspondiente según las reglas del inciso 8º del artículo 398 del CGP.

#### I. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A. impetró demanda de **cancelación y reposición de título valor** contra el señor HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS por los hechos que se resumen a continuación.

Expone el demandante que el extremo pasivo se obligó a pagar a su orden la suma de \$38'069.662, actuación para la cual suscribió pagaré número **3710093718**.

Se narra que dicho instrumento cambiario fue pactado para su pago en **144 cuotas mensuales**, a una tasa efectiva anual de **21.12%** y cuyo primer emolumento sería pagadero el **21 de diciembre de 2022**. Igualmente se expone como fecha de vencimiento del cartular el **21 de noviembre de 2034**.

Finalmente refiere que el día 23 de abril de 2023, al efectuar el inventario de los títulos valores a su favor, el actor se percató del **extravío** del pagaré 3710093718

#### II. TRAMITE

La demanda fue admitida con auto de 03 de agosto de 2023 (C-07), proveído en el que se dispuso, entre otros aspectos, la **notificación personal** de este a la demandada y la **publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional**, complementado dicha información con la ubicación física del Despacho y el número de radicación del expediente.

En lo que relativo a la notificación personal al extremo demandado, esta se surtió por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión del mensaje de datos respectivo a la dirección de notificaciones de la pasiva, y tal como fue calificada en providencia de 22 de febrero de los corrientes (C-16) y según las radicaciones adjuntas al mensaje de datos de 12 de enero de 2024 visto al consecutivo 14 del expediente digital.

Frente a la publicación del extracto de la demanda, aquella fue adosada en mensaje de datos de 12 de enero de 2024 (consecutivo 14), verificando el aporte de una página del diario EL ESPECTADOR, en su publicación dominical del 05 de noviembre de 2023, en la

que consta el cumplimiento del requisito de publicidad de la presente causa en los términos indicados en el inciso 7º del artículo 398 del CGP y que así fue aceptada en auto de 22 de febrero de 2024.

Cumplido lo anterior, transcurridos 10 días desde la fecha de la publicación del extracto de la demanda y vencido el traslado de la demanda al demandado, se advierte que aquel no presentó oposición alguna a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo primigenio.

### III. CONSIDERACIONES.

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

En atención a lo pretendido por la entidad financiera actora, se tiene que se busca la cancelación por orden judicial de un Pagaré #3710093718, título valor a la orden, alegando en la demanda que el mismo fue extraviado. Por su parte, la reposición del título valor permite al tenedor del mismo solicitar judicialmente que el mismo se reponga, cuando como en el caso de marras, se da su pérdida, a efectos de ponerlo a circular o ejercer la acción cambiaria que del mismo emana.

La pretensión del extremo actor se circunscribe, entonces y de forma específica, a la cancelación por **extravío** del título valor, pagaré No. 3710093718 por valor de \$38'069.662, a un plazo de 144 cuotas, con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2034.

Ahora bien, para este trámite en específico la norma procesal ha exigido que, además de la notificación al extremo demandado se efectúe la publicación de un “extracto de la demanda” en un diario de amplia circulación nacional, inserto aquel que contiene datos fundamentales para la identificación del instrumento cambiario cuya reposición es perseguida, lo anterior con miras a blindar de seguridad jurídica tanto al integrante por pasiva del asunto litigioso, como a terceros que pudiesen oponerse a las pretensiones del libelo por hallarse, por ejemplo en poder del mismo.

Esta publicidad, además de garantizar los derechos de los convocados, posee otro fin procesal y es que, de no ejercerse oposición alguna al libelo, ya bien por los terceros que concurren al trámite con motivo a la publicación multicitada o por el sujeto inmersa en la relación cambiaria debidamente notificado, le esta autorizado al juzgador de instancia el emitir la sentencia correspondiente decretando la cancelación del título valor y su consecuente reposición, salvo que existan circunstancias particulares que requieran de la inmersión en un debate probatorio más extenso, tal y como refiere el artículo 398 del canon procedimental civil:

**“ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

**Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.**

(...)” (subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, este Despacho **no aprecia circunstancia** alguna que propicie continuar el debate probatorio con un decreto oficioso del mismo, considerando que al existir ausencia de contestación de la demanda por parte del extremo pasiva y de contera oposición, opera la previsión establecida el artículo 97 del CGP, debiendo entonces de tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos la demanda, que en síntesis corresponden a los hechos primera a tercero, que dan cuenta de los datos generales del título suscrito, por lo que corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

Así, habiéndose cumplido las ritualidades requeridas por el artículo 398 del CGP, y no existiendo oposición al respecto, se ordenará la cancelación del pagaré No. 3710093718 y su consecuente reposición.

### **Costas**

No se efectuará condena en costa a la pasiva al no haberse ejercido oposición a las pretensiones de la demanda y obedecer la presente causa a un extravío del título valor cuando este estaba en posesión del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

- 1. Decrétese** la **CANCELACIÓN** del título valor **extraviado**, pagaré No. 3710093718 a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8 y a cargo de HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.181.716, suscrito el día 21 de noviembre de 2022, a través del cual el deudor se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de \$38'069.662, más los intereses remuneratorios a la tasa de 21,12% E.A., en 144 cuotas mensuales, debiéndose cancelar la primera el día 21 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2034, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Ordenar y autorizar** al acreedor BANCO DE COLOMBIA S.A. a efectuar la **REPOSICION**, del título valor **extraviado**, pagaré No. 3710093718 a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8 y a cargo de HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.181.716, suscrito el día 21 de noviembre de 2022, a través del cual el deudor se obligó a cancelar a la entidad financiera la suma de \$38'069.662, más los intereses remuneratorios a la tasa de 21,12% E.A., en 144 cuotas mensuales, debiéndose cancelar la primera el día 21 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2034, según las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

Para los fines anteriores se ordena **expedir a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, con la constancia de ejecutoria.**

La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído. El título repuesto debe hacer mención expresa de ser repuesto conforme a esta decisión judicial.

3. Dado que de acuerdo con las características indicadas, el título valor no ha vencido a la emisión de esta sentencia, conforme al artículo 398 CGP, **SE ORDENA** al demandado, señor HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.181.716, se sirva **suscribir**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Pagaré cuya reposición se ordena en esta sentencia, por igual valor y con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

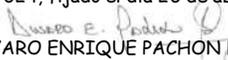
3.1. Si el demandado, señor HUGO ALONSO MOLANO CARDENAS no procede a suscribir el mencionado título repuesto en el término otorgado, procederá el suscrito funcionario a signarlo por él y a su nombre, según lo regula el artículo 398 CGP. De lo cual se dejará constancia en el pagaré o en hoja adherida a él.

4. Sin condena en costas por lo expuesto.

5. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e79e8ecf5efba8edd25bdf4f63b8b443d23880f3d1dde722989c642d50a9d9**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : SUCESION MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00281 00  
**Causante** : LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA (q.e.p.d.)  
**Promotor** : ANTONIO GAVIDIA RIVERA y otros

### OBJETO DEL PROVEIDO

Habiéndose surtido el trámite procesal, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

#### I. LA DEMANDA

El señor ANTONIO GAVIDIA RIVERA actuando a través de apoderada judicial, Dra. MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, promovió demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, quienes fallecieron el 11 de agosto de 1975 y 19 de septiembre de 2010, respectivamente (C-01 fls. 11-12).

#### II. TRAMITE

En providencia de 04 de febrero de 2021 (C-04), el Juzgado Primero Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, reconociendo al promotor **ANTONIO GAVIDIA RIVERA**, la calidad de heredero como hijo de los causantes, y ordenó también notificar a los señores:

- i. **CLARA INES GAVIDIA RIVERA**
- ii. **BEATRIZ GAVIDIA RIVERA**
- iii. **LUCILA RIVERA**
- iv. **LUIS ALFREDO GAVIDIA RIVERA**
- v. **ALCIDES GAVIDIA RIVERA**

Los anteriores como hijos de la causante.

En providencia de 13 de enero de 2022 (C-16), se tuvo por notificado del auto de apertura de la sucesión a los señores LUIS ALFREDO GAVIDIA RIVERA, ALCIDES GAVIDIA RIVERA, BEATRIZ GAVIDIA RIVERA y LUCILA RIVERA como hijos de los causantes, teniendo en el mismo auto por aceptada la herencia bajo el amparo del beneficio de inventario

A continuación, en pronunciamiento de 24 de febrero de 2022 (C-23), se da como notificada a la asignataria CLARA INES GAVIDIA RIVERA, reconociendo su calidad como heredera en la presente causa y convocando a audiencia de inventarios y avalúos la cual se surtió el 12 de julio de 2022 (C-25).

En la vista pública referida, se efectuó control de legalidad y se su tuvo a la señora LUCILA RIVERA como heredera **únicamente** de la causante ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, disponiendo además la suspensión de la audiencia con miras a verificar la posible presentación conjunta de los inventarios requeridos.

Reanudada la referida en calenda 05 de agosto de 2022 (C-42), se presentaron los inventarios de la sucesión por parte de los sujetos procesales, y al existir disconformidad en cuanto la determinación de las partidas segunda y tercera del activo por parte de la apoderada de CLARA INES GAVIDIA RIVERA y de la partida segunda del pasivo por los demás asignatarios, se dio vía al trámite de objeciones a los inventarios consagrado en el artículo 501 del CGP.

Tras un *extenso* debate probatorio surtido en múltiples audiencias, este estrado en auto dictado en audiencia de 14 de febrero de 2023 resolvió tener por imprósperas las objeciones presentadas al activo y el pasivo en comento, para tener los mismo como parte del haber liquidatario.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la procuradora judicial de la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA, impugnación que fue resuelta por el superior confirmando la providencia denostada.

Aprobados los inventarios y avalúos presentados en la audiencia en mención, se decretó la partición de la herencia, disponiendo igualmente el cumplimiento de la nominación del partidador, siendo elegida la Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, al haber sido la primera persona en aceptar la designación en el cargo, para la confección del trabajo de partición.

La auxiliar referida, allega trabajo liquidatario con mensaje de datos del 29 de marzo de 2023 (C-74), del cual se corrió traslado conforme se dispuso en auto de 25 de mayo de 2023 (C-76).

En el término de traslado en comento, el apoderado promotor presentó objeción a la partición en memorial de 02 de junio de 2023 (C-77), trámite que fue resuelto en favor del objetante en providencia de 25 de septiembre de 2023 (C-85), ordenando a la auxiliar de la justicia rehacer el proyecto liquidatario presentado.

Se radica nuevo trabajo con mensaje de datos del 05 de octubre de 2023 (C-86), se corre traslado del mismo en auto de 19 de octubre de octubre (C-88) de la misma anualidad, para posteriormente decidir su improbación en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2023 (C-90).

Verificada la radicación de una nueva partición en mensaje de datos de 21 de febrero de 2024 (C-93), se corre traslado del mismo a los sujetos procesal en providencia de 14 de marzo de 2024 (C-99).

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Interesados.**

El Juzgado no aprecia defecto o irregularidad en relación con la legitimación de quienes se han presentado a reclamar los bienes de los difuntos LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA

Es así que, en la presente causa mortuoria, han comparecido y acreditado su calidad de herederos del señor LUIS GAVIDIA MORALES las siguientes personas:

- ANTONIO GAVIDIA RIVERA (C-01 fl. 16)
- CLARA INES GAVIDIA RIVERA (C-03 fl. 05)
- BEATRIZ GAVIDIA RIVERA (C-01 fl. 14)
- LUIS ALFREDO GAVIDIA RIVERA (C-01 fl. 15)
- ALCIDES GAVIDIA RIVERA (C-03 fl. 06)

Los anteriores como asignatarios en primer grado del causante en comento, en calidad de hijos.

Igualmente, al trámite de liquidación de la masa sucesoral de la señora ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, ha acudido, **además de los anteriormente mencionados** la señora:

- LUCILA RIVERA (C-01 fl. 13).

Esta última como heredera únicamente de la señora ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, en calidad de hija.

Refiero lo anterior, se aprecia que se cumple en consecuencia con la vocación hereditaria de los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del CC.

### **3.2. Agotamiento del trámite legal**

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, la designación de partidador y la presentación de trabajo de partición.

Del mismo modo, le fue informado a la DIAN, de la existencia de este proceso (C-09), de acuerdo a lo normado en el artículo 844 del estatuto tributario, ante lo cual dicha entidad manifestó (C-11) que “se constató que la sucesión de LUIS GAVIDIA MORALES C.C. 1.153.047 e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA C.C. 24.102.340, NO registra obligaciones pendientes de cancelar con el fisco Nacional por concepto de los impuestos administrados por la DIAN de RENTA, VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE, TRIBUTOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS.”

### **3.3. Trabajo de partición y adjudicación**

Finalmente, al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, radicado el 21 de febrero de 2024 (C-93), encuentra el Despacho, que la partidora efectúa adecuadamente la asignación porcentual a favor de los herederos de los causantes LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, en el entendido que, al no presentarse uniformidad en el número de asignatarios de cada uno de los integrantes de la extinta relación conyugal, era necesario efectuar la liquidación de cada monto de la sociedad conyugal, para posteriormente imputar los porcentajes correspondientes según el número de herederos.

Así, se tiene que respecto de la adjudicación de la **porción** de los bienes del señor LUIS GAVIDIA MORALES, esta se divide en número igual que el de los asignatarios reconocidos de aquel, esto es en cinco partes iguales [100÷05], reiterando, que la

asignación de esta forma obedece a las diferencias de adjudicación requeridas para cada cónyuge con motivo a la presencia de herederos dispares para cada uno.

En lo referente a la fracción de los bienes que corresponde a los herederos de la señora ISABEL RIVERA DE GAVIDIA, esta se verifica igualmente ejecutada en seis partes iguales, considerando el número de asignatarios presentes y la indistinta igualdad del orden de su vocación hereditaria (hijos)

En este sentido, el 50% sobre el 100% de las 3 partidas de activos que corresponden al señor LUIS GAVIDIA MORALES es repartido de forma uniforme entre sus 5 herederos conocidos, actuación que denota el trabajo de partición presentado y que se aprecia de acuerdo a la legislación sustancial.

El otro el 50% sobre el 100% de las partidas referidas, y que obedecen a la sucesión de la señora ISABEL RIVERA DE GAVIDIA es igualmente distribuida de forma informe entre sus 6 herederos.

El análisis del trabajo de partición demuestra el respeto del ordenamiento respecto a la inclusión de bienes, concretando la distribución de los haberes de la masa sucesoral de acuerdo con las proporciones del orden correspondiente, en tanto se procedió a distribuir los mismos (**100%**), en proporciones iguales entre los herederos que aceptaron la herencia y comparecieron en tal calidad, previa determinación de las porciones para cada cónyuge, efectuando tal distribución, con hijuelas porcentuales que las integran, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 508 y 509 del CGP y 1045 y 1394 del C.C.

Del mismo modo se determinó una hijuela de deudas que fue asignada a favor de los herederos según de participación en el haber social, y al no haberse presentado oposición alguna a la misma se tendrá la misma por aceptada, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1393 y 1411 del Código Civil.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, radicado el 21 de febrero de 2024, obrante en el consecutivo 93 del plenario en drive.

Ya por último, el Despacho señalara como honorarios del partidor la suma de \$500.000 que corresponde al 1.11% del avalúo aprobado según la regla contemplada en el artículo cuarto, del el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados de acuerdo a la proporción que les corresponde en la liquidación de la herencia.

#### **Otras consideraciones.**

En cuanto la solicitud de apoderado promotor para ordenar incluir descripciones específicas al trabajo de partición presentado (C-95), aquella se negará en el entendido que existe libertad en el auxiliar de la justicia designado para determinar los aspectos que considere pertinentes en su trabajo de liquidación, siguiendo las reglas impuestas por la legislación, siendo de resorte exclusivo de aquel la conformación del trabajo liquidatario. Además, de tal información no se dispuso su inclusión previo a la aprobación de los respectivos inventarios, no siendo tal la forma procesal para modificar los inventarios objeto del decreto de la partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. **Aprobar** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de los señores LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA elaborado por la Dra. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ,, radicado el **21 de febrero de 2024** obrante en el **consecutivo 93** del plenario en drive.
2. **Protocolícese** la partición y la presente sentencia, este expediente en una Notaria del Circulo de la Ciudad de Sogamoso, conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. Apórtese copia de la constancia respectiva a este plenario.
3. Inscribáse esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de distribución, como lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP. La parte interesada deberá aportar la certificación del registro, para que repose en el dosier.
4. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes
5. Se ordena al secuestre designado la entrega de los bienes, según las reglas previstas en el artículo 512. CGP. Lo anterior sin perjuicio del trámite ordenado en auto de 22 de febrero de 2024 (consec 94)
6. Señalar como honorarios de la partidora Dr. PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ la suma de \$500.000 que corresponde al 1.11% del avaluó aprobado según la regla contemplada en el artículo cuarto, del el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben atender los interesados y entre ellos de acuerdo a las proporciones que les corresponda en la herencia.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b>, fijado el día 26 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón</i> <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90a001743493a0e9cdb1b5951f0f2ed731ed4559c4fca15fa91789911fef6bd**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00530-00  
**Demandante** : LETICIA GUTIÉRREZ DÍAZ  
**Demandado** : ARMANDO IBAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

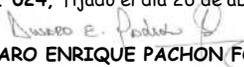
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-04
Banco de Bogotá	C-05
Banco Popukar	C-06; C-08
Banco de Occidente	C-07
Banco Caja Social	C-09
Davivienda	C-10
ScotiaBank	C-11; C-13
Bancolombia	C-12
Banco Agrario	C-14
Banco Av Villas	C-15

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO</b> SECRETARIO

Sf

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4f4bdb1c8008f76e7aa3a5aae68033eb6ddf41fe7c35c0b0224435d7f6851**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00539-00  
**Demandante** : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO  
**Demandado** : VITALIA DUARTE HERRERA

Se presenta ante el Despacho, las gestiones de notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto la ejecutada VITALIA DUARTE HERRERA, aportada en mensaje de datos de 05 de abril de 2024 (C-09).

Igualmente se aprecia diligencia de notificación personal efectuada por la secretaría de este Despacho en fecha **11 de abril** de los corrientes, con ocasión de la solicitud efectuada por la demandada en ventanilla de atención física del Despacho.

En este sentido, es necesario determinar cuál de las dos gestiones de enteramiento reseñadas **cumple con los requisitos** de la normatividad respectiva y, en consecuencia, cuál de las dos se **perfeccionó primero temporalmente**.

Sobre el particular, se tiene que la gestión adosada en radicación de 05 de abril de 2024, contiene gestión de enteramiento de **03 de abril de 2024** (C-09 fl. 03), la cual se aprecia **adecuada en cuanto su contenido**, en tanto se ciñe a la normatividad pertinente (ley 2213), remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda

Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-09 fl 03) a la dirección de correo electrónico que, de acuerdo a la información aportada por la propia demandada (C-11 fl. 06), es de su uso. Por lo anterior, este trámite de enteramiento se calificará **positivamente** y al verificarse previo a la solicitud de notificación por ventanilla, no se tendrá en cuenta esta última.

Ahora bien, para efectos del medio impugnativo presentado (ver consecutivo 11), se tiene que el mensaje de datos del enteramiento referido fue entregado el 03 de abril de 2024, según certificación digital aportada, motivo por el cual la ejecutada **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 05 de abril** de la misma anualidad.

Así, según las órdenes del artículo 318 del CGP, el extremo poseía el término de 03 días para la presentación de sus recursos de ley, no obstante, dicha actuación se adelantó en radicación de 16 de abril de 2024, lo que en principio tornaría el medio impugnativo extemporáneo, empero dada la entrada al Despacho de las diligencias el 08 de abril de abril del año en curso, tal término perentorio no cursó, por lo que se ordenará el trámite correspondiente por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso

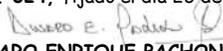
**RESUELVE**

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 15 de febrero de 2023 a VITALIA DUARTE HERRERA, al finalizar el día 05 de abril de 2024.

2. Por **secretaria** dese traslado al demandante del recurso de reposición presentado por la parte pasiva (C-11)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 23 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</b>

FaB.

Stf

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787e2d3697b5075b709afaac353e12e249d9e6baad258453b72e756d013a454**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Acción** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2024 00119 00  
**Demandante** : HUGO ENRIQUE BENAVIDES CORREA  
**Demandado** : YENNY MILENA PINZÓN PARRA  
AZUCENA PARRA DE PINZÓN

1. Poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (C-04), en el cual se informa que se TUVO EN CUENTA el embargo de remanente dentro de proceso 2022-00129

16/4/24, 15:25 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso - Outlook

**SE TOMO NOTA EMBARGO REMANENTE EN PROCESO 2022-00129 PARA EL PROCESO EJECUTIVO 2024-00119**

Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso  
<j02cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 16/04/2024 10:20

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito informarles que revisado el expediente 2022-00129 en el que es demandante HUGO NEBAVIDES Y LUZ NAVAS y demandado OSCAR PINZON Y AZUCENA PARRA, que cursa en este Despacho judicial, se procedió a tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso para el expediente No. 2024-00119, respecto de la demandada AZUCENA PARRA.

 [03 RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO.pdf](#)

Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

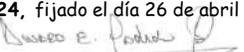
Cordialmente,

Johanna Cepeda Fuentes  
Secretaria del Despacho

2. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar a la parte demandada, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (4 de abril de 2024); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO</b> SECRETARIO

AEPP

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ed9268b77219b18c979a4ec7f604eebb8777d81209cd09a412fd2c1889d74c**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

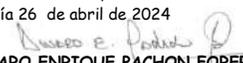
**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2010-00505-00 (J03)  
**Demandante** : MERCEDES MUÑOZ GUTIÉRREZ  
**Demandado** : ALBERTO BALAGUERA SOLANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Poner en conocimiento de las partes el informe presentado por el Secuestre, SITE SOLUTION S.A.S., con radicación de fecha 23 de abril de 2024 (C-19)
2. Requerir nuevamente a la referida empresa pronunciamiento frente a lo solicitado n providencia de 29 de febrero de 2024 (consec 17). Por secretaria hágase el requerimiento a los nuevos canales informados. Termino de 10 días.-.
3. Vencido el termino regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74ce40134fab106b8f9f603c3c00eeebb39b4a5ecd767d010bc496a7da3313f3

Documento generado en 25/04/2024 06:15:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2018-00644-00  
Demandante : DORIS ADRIANA ALARCÓN  
Demandado : BLANCA MARÍA BOHÓRQUEZ MONTAÑA

La Dra. MATILDE ROJAS VARGAS en su condición de apoderada de la parte demandante en escrito de fecha 15 de abril de 2024 (Cons. 46) solicita el pago de los depósitos que obran a su nombre, reiterando solicitud de 4 de diciembre de 2023

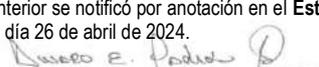
Al respecto el Juzgado se estará a lo resuelto en providencia de **12 de octubre de 2023** (consec 41) que ordenó su pago a la señora DORIS ADRIANA ALARCON, como quiera que además ya se libró Oficio al BANCO AGRARIO como se visualiza al consecutivo 44:

Fecha: 15/11/2023	Oficio No.: 202300222	REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)	15759400300120180064400
Señores <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> Ciudad: <u>SOGAMOSO (BOYACA)</u> Apreciados Señores: Demandado: <u>BOHORQUEZ MONTAÑA BLANCA MARIA</u> CEDULA 24229679 Demandante: <u>ALARCON DORIS ADRIANA</u> CEDULA 46379821 Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 12/10/2023, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: <b>CEDULA DE CIUDADANIA 46379821 DORIS ADRIANA ALARCON</b>			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
11/05/2023	415160000303921	\$5,000,000.00	
07/11/2023	415160000308039	\$12,540.75	
TOTAL VALORES DEPOSITOS			\$5,012,540.75
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			

En lo demás, como quiera que no hay más títulos pendientes de pago, se atiende el Juzgado a lo ya resuelto.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024 fijado</b> el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc642038ac5c2a57f9776a18a5c776c58ae0a303f36769405c3bb0a396341a**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Acción** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00176 00  
**Demandante** : MIGUEL ÁNGEL MAYORGA MÉRIDA  
**Demandado** : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (C-31), en el cual se aporta el certificado catastral nacional No. 7700-212933-70770-0 de fecha 15 de abril de 2024, del folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-108419 del municipio de Sogamoso.



CERTIFICADO No.: 7700-212933-70770-0  
FECHA: 15/abril/2024

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9531833 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA	INFORMACION ECONOMICA
DEPARTAMENTO:15-BOYACA MUNICIPIO:759-SOGAMOSO NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0632-0002-0-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0632-0002-000 DIRECCIÓN:C 66 10A 151 MATRÍCULA:095-108419 ÁREA TERRENO:0 Ha 5987.00m <sup>2</sup> ÁREA CONSTRUIDA:667.0 m <sup>2</sup>	AVALÚO:\$ 547.976,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9531833
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL – SOGAMOSO - RAD 157594053001 2019 00176 00 - CASO 997369.

Maria Alejandra Ferreira Hernandez  
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el bien inmueble identificado con FMI 095-108419 de propiedad del demandado JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY, para un total de **\$821.964.000**.

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [37 2019-00176 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9980f6a5ebb38518f7827d2a545212de3a47dac920132ad31c1eaec866ed32**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00341-00  
**Demandante** : VILMA ESPERANZA GUTIÉRREZ  
**Demandado** : OPSA INGENIERÍA LTDA – MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA

Habiéndose surtido el correspondiente traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante [Cons 17]; esta no posee las condiciones necesarias para poder evaluar su conformidad con el ordenamiento por la siguiente razón;

1. En atención a que se indicó en sentencia de 22 de abril de 2021 [Cons 04] los abonos realizados por la parte demandante, estos han debido imputarse siguiendo los derroteros del Art. 1653 del C.C. en la precisa fecha en la que se haya efectuado (dado que en la liquidación no aparece su imputación) y desde luego a la más antigua de las obligaciones en primer término.
3. **Seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el auto de 26 de septiembre de 2019, sin embargo, teniendo en cuenta como abonos o pagos parciales, los siguientes:

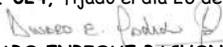
o 26-07-2017	\$3'444.819	(fs. 62, 87 Consecutivo 00)
o 30-08-2017	\$3'444.819	(fs. 63, 88 Consecutivo 00)
o 12-10-2017	\$3'462.807	(fs. 64, 89 Consecutivo 00)
o 27-10-2017	\$3'642.895	(fs. 65, 90 Consecutivo 00)
o 09-11-2017	\$3'624.906	(fs. 66, 91 Consecutivo 00)
o 01-03-2018	\$1'830.959	(fs. 67 92 Consecutivo 00)
o 21-03-2018	\$1'830.959	(fs. 68, 93 Consecutivo 00)
o 23-04-2018	\$1'830.959	(fs. 69, 94 Consecutivo 00)

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora la presentación de la liquidación del crédito en forma adecuada para proceder posteriormente a su examen.

2. Para la consulta de cuaderno principal y se realicen las correcciones se da acceso en el siguiente Link: [15759405300120190034100](https://www.uej.gov.co/15759405300120190034100)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147c5c14da050cd936d3d9bd4bfd29b3a8249cfc8b62b78d4a5c7d0876ecb1e0**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00297-00  
**Demandante** : YOVANY MAURICIO CÁRDENAS RANGEL.  
**Demandado** : HENRY ARGUELLO RINCÓN

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. En aplicación del Art 465 del CGP y 839.1 E.T, se pone en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. (Conc-72), el cual se aporta certificado reciente de 11 de abril de 2024, donde se observa embargo por responsabilidad fiscal (proceso 018-2022) para el inmueble identificado con FMI N° 095-92911, por parte de la "CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DE TUNJA" según anotación 12 para el proceso N° 018-2022.

ANOTACIÓN: Nro: 11	Fecha 06/06/2022	Radicación 2022-095-6-5636
DOC: RESOLUCION 2022031000156	DEL: 03/06/2022	DIVISIÓN DE RECAUDACIÓN Y COBRANZAS. DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO N°. 157594053001-2020-00297-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO		
A: ARGUELLO RINCON HENRY CC# 79556514		
ANOTACIÓN: Nro: 12	Fecha 18/03/2024	Radicación 2024-095-6-2270
DOC. OFICIO 068	DEL: 05/03/2024	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0487 EMBARGO EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - (PROCESO N° 018-2022)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT# 8918007218		
A: ARGUELLO RINCON HENRY CC# 79556514		
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*		

2. Oficiése a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN – TUNJA BOYACÁ, dándole a conocer que mediante Oficio 095224EE00818, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informó la concurrencia de embargos respecto del predio con FMI 095-92911, (ya embargado ordenes de éste proceso anotación 11), con ocasión al embargo decretado en un tramite Coactivo mediante Resolución No. 20220321000156 de fecha 30/06/2022. (Consecutivo 72)

Dicho esto, y conforme el contenido del artículo 839.1 del Estatuto Tributario que señala:

“(…) Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el

funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

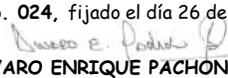
(...)

Se ordena, oficiar por Secretaría a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN – TUNJA BOYACÁ para que con destino a este trámite certifique el estado del proceso de cobro y el grado o calificación de su crédito, así como para que informe si asumirá o efectuara las diligencias de remate de modo prevalente. **Término 5 días.**

3. Además, **se requiere** a la parte actora para que manifieste si está interesada en que se deje a disposición de este proceso el remanente como lo establece la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d69ed512154743c4baca3abebe91291453539f5a0eacd504d33b5208c24c1b

Documento generado en 25/04/2024 06:15:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

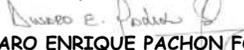
**Proceso** : SUCESION MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2021-00006 00  
**Causante** : JOSE DANIEL RINCON DUCON (q.e.p.d.)  
**Promotor** : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Por secretaría dese cumplimiento de **inmediato** al numeral 2º de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2023 (C-59),

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 23 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022b23c4c3d48bef755ca71a4dcb53e031651865a9d52cc3d0499caf60a9d275

Documento generado en 25/04/2024 06:15:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00049 00  
**Demandante** : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP  
**Demandado** : JORGE GOMEZ ORDUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar al trámite la respuesta del perito WILSON NIÑO RICAURTE, donde informa renunciar a la designación efectuada en el trámite de marras al no contar con experticia específica para el tema en discusión (C-38).
2. Dado lo anterior y considerando que tanto el auxiliar en cita como el señor LUIS ALBERTO VEGA REYES, pese a ser notificadas en debida forma por la parte actora (C-35) no han aceptado la designación ejecutada, se releva a los mismos y se designa para en reemplazo a los señores GUSTAVO ADOLFO CAMERO y CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ SIERRA integrantes de la lista elaborado por IGAC<sup>1</sup>, dado que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no dispone de lista de auxiliares para el asunto en particular.
3. Para el impulso del trámite se impone a la parte pasiva la carga en la notificación de los auxiliares designados en el término de 30 días so pena de desistimiento de la solicitud de tasación de perjuicios solicitada. Las direcciones electrónicas para surtir el trámite de enteramiento pueden consultarse en el enlace electrónico a pie de página de esta providencia, en la página del IGAC, documento titulado "LISTADO AUXILIARES DE LA JUSTICIA\_25-01-2024\_248P.pdf".

En el acto de comunicación deberá informarse que la designación obedece a las órdenes del avalúo de perjuicios según las reglas del numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Igualmente adviértase que los designados deberán presentar la pericia requerida en el término de 30 días, contados a partir de su aceptación al encargo requerido, y que esta versará sobre **el cálculo de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre eléctrica en el predio objeto del proceso**, según lo referido en el escrito de demanda, puedan calcularse a favor de los titulares de derecho real principal.

**Las partes deberán prestar su colaboración para el acceso al predio por parte de los peritos designados, así como de todas aquellas actividades que se requieren para la presentación del informe requerido.**

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> <https://www.igac.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/normograma/resolucion-639-de-2020>

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 23 de abril de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701d3ead006d619abf04434ba5d33e822a899903a20be65156078c9f9429e5e**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00051-00  
**Demandante** : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP  
**Demandado** : GLORIA BECERRA DE LA ROCHE y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** la gestión de notificación aportada en mensaje de datos de 01 de marzo de 2024 (C-25), por defectos en la confección del citatorio remitido y confusión en los regímenes de notificación.

En efecto, aprecia el Despacho que la misiva remitida (C-25 fl 03-04), contiene discrepancias respecto del juzgado de conocimiento del proceso de marras, señalándose a la vez este Despacho y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, lo cual induce en error al sujeto a notificar. Aunado a lo anterior, el documento remitido aduce surtir el trámite de enteramiento por las reglas del decreto 806, normatividad que no sólo se verifica derogada sino que se muestra ajena a las remisiones con envíos físicos ejecutados por el actor.

Este estrado se permite aclarar, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**, correspondiendo a tal régimen los términos señalados.

Así, si las diligencias de notificación se llevan a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

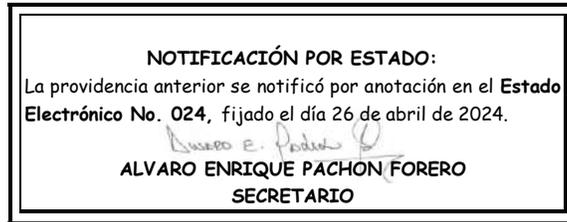
Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del extremo demandado, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**





Stf

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ded1ed87d7014f16d09b1b523c555a937d0423a4f4c945f178d3e53995e9e**

Documento generado en 25/04/2024 02:08:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00230 00  
**Demandante** : LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO  
**Demandado** : DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado (C-32) y en virtud de las facultades previstas en el artículo 286 del CGP, se corrige un error por intercambio de palabras contenido en el encabezado del acta de 05 de marzo de 2024, así como los numeral 1º de su parte resolutive el numeral primero de la parte resolutive, los cuales quedarán así:

“Acción : EJECUTIVO (mínima)  
Expediente : 2022-0230  
Demandante : SUCESIÓN de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO  
Demandado : DIXON RINCON SARMIENTO – LIVIA RAQUEL RODRIGUEZ”

“Terminar por el presente trámite ejecutivo adelantado por ANA MATILDE HERNANDEZ DE ROJAS, LUZ YAQUELINE ROJAS HERNANDEZ, OLGA MARINA ROJAS BAYONA, JHON NELSON ROJAS HERNADEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNADEZ en calidad y a nombre de la sucesión de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO contra DIXON RINCON SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRIGUEZ por conciliación.”

El contenido restante de la providencia permanece incólume.

2. En lo relativo a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares (C-34), se informa a la apoderada que lo requerido fue ordena en audiencia 05 de marzo de 2024, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

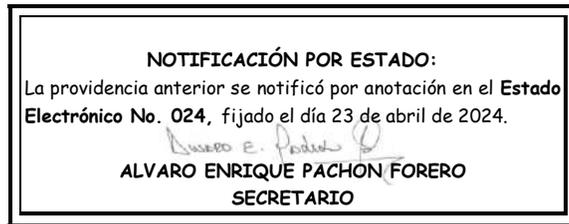
Se aclara que la presente causa ejecutiva se encuentra terminada y **archivada por conciliación desde la fecha de la audiencia referida y en atención al acuerdo autocompositivo celebrado por las partes.**

Finalmente, en cuanto la solicitud de títulos, la misma se negará en cuanto no existe dinero alguno retenido por esta causa judicial a los demandados (C-35), agregando que no se decretó ninguna medida cautelar de dicha índole (retención de dineros).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ



FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44d143fba1a6716f255e484064d900661860bff44c334981d6fb529fb3e8e7**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : SUCESION DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00271 00  
**Causante** : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA  
**Promotor** : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Finalizado el término referido en el numeral 3º del auto de 29 de febrero de 2024 (C-43), y considerando las manifestaciones de la heredera HERMINDA HERRERA DE PENA efectuadas a través de su apoderado judicial (C-40), se tiene por aceptada la herencia de los causantes con **beneficio de inventario**.
2. Revisado el plenario el Despacho advierte la necesidad de **requerir** a los sujetos procesales para que se sirvan aclarar asuntos de relevancia para la causa liquidataria, según lo que se expone:

En primer lugar, es necesario advertir que, desde la presentación de la demanda de sucesión, los promotores han señalado el fallecimiento de la heredera de los causantes, señora HELADIA HERRERA DE PEREZ (hecho 4º), cuyo nombre de soltera es HELADIA HERRERA ZORRO, y la existencia de sus herederos por representación los señores YANETH PEREZ HERRERA y GILBERTO PEREZ HERRERA.

Ahora bien, dado que si bien con el libelo inicial no se aportó certificado de nacimiento y defunción de la señora ELADIA HERRERA DE PEREZ, ni el registro civil de sus herederos determinados, pero si la prueba de la solicitud de tales insumos por parte de los promotores, este estrado ordenó oficiar a las entidades respectivas (C-05) para la obtención de lo requerido, lo anterior con miras a determinar en debida forma los sujetos que debían ser notificados en el asunto del epígrafe y con derecho a participar en él.

Tras un extenso ejercicio de recopilación y la emisión de múltiples ordenes, togado de los promotores allegó en memorial de 03 de febrero de 2023 (C-17), los siguientes documentos:

- Partida de bautismo de MARTHA YANETH PEREZ HERRERA
- Registro civil de nacimiento del señor GILBERTO PEREZ HERRERA
- Registro civil de nacimiento de la señora HELADIA HERRERA ZORRO
- Registro civil de defunción de la señora MARIA ELADIA HERRERA DE PEREZ

Dichos documentales, como se dijo en auto de 16 de marzo de 2023 (C-21), muestran múltiples divergencias entre la determinación del **nombre** de la heredera HELADIA HERRERA ZORRO de la siguiente forma:

- El registro civil del presunto heredero determinado, GILBERTO PEREZ HERRERA, refiere como nombre de la madre a la señora, “**MARIA**

**ADELAIDA HERRERA**", no obstante, la denuncia de los abuelos maternos de aquel **coincide** con las causantes de la presente litis.

- El registro de defunción que se atribuye a la señora HELADIA HERRERA ZORRO, refiere como nombre del difunto a **MARIA ELADIA HERRERA DE PEREZ**", empero la relación que de sus progenitores se efectúa coincide con los nombre de los causantes de la presente causa.

De conformidad con lo expuesto, surgen crecientes dudas para este estrado en la determinación de la señora HELADIA HERRERA ZORRO, pues son varios los documentos que, o bien señalan su nombre como MARIA HELADIA o dan cuenta de la existencia de otra heredera no denunciada y que tendría derecho a asistir a la presente causa

2.1. Así las cosas para solventar estas **dudas se requerirá por este medio a los sujetos procesales** para que se sirvan dar luz a esta circunstancia y manifiesten:

1) si existe un heredero adicional de los causantes determinado como **MARIA ADELAIDA HERRERA**; 2) si la heredera denunciada HELADIA HERRERA ZORRO cambió su nombre o si su nombre completo era MARIA ELADIA o existe incorrección en los anteriores documentos tratándose de la misma persona y 3) Si poseen copia o conozcan el lugar de expedición del documento de identidad (cédula) de la señora con miras a verificar su verdadero apelativo nominal (nombre).

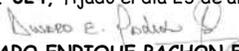
2.2. De otro lado, se requerirá a MARTHA YANETH PEREZ HERRERA (C-22) para que se sirva: i) aportar registro civil de nacimiento en el termino de 10 días a riesgo de que no se le tenga como heredera de ELADIA o HELADIA HERRERA DE PEREZ / ii) manifieste si es del caso si acepta o repudia la herencia y iii) manifieste o informe si posee un hermano de nombre GILBERTO PEREZ HERRERA aporte los datos correspondientes a su parentesco y localización con fines de notificación.

2.3. Respecto de esta situación se impone a la parte actora el término de 30 días para se pronuncie sobre lo deprecado en el apartado 2.1. de esta providencia. Además de procurar la vinculación del heredero por representación GILBERTO PEREZ HERRERA.

3. Referente a la solicitud de suspensión impetrada por el apoderado de HERMINDA HEEREA DE PEÑA en radicación de 12 de abril de 2024 (C-44), el Despacho se pronunciará una vez se haya conformado el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 23 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c6b5f1fde0fe9a57939565ef56dc9beb3118641ac400080432d083d287c84**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MININA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00374 00  
**Ejecutante** : FERAUTOS S.A.S.  
**Demandado** : YESMID CAROLINA MARTÍNEZ CALDERÓN  
FABIAN LEONARDO GUZMÁN GUERRERO

Mediante oficio No 0130 de 16 de abril de 2024 (C.04- C02) procedente del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, se solicita el embargo del remanente dentro del presente asunto; no obstante, como quiera que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (C.28 C01) se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, la solicitud se torna improcedente.

Comuníquese esta decisión al proceso N° No. 2022-091 que cursa ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

A su vez hágase saber que la demanda fue dirigida contra YESMID CAROLINA MARTÍNEZ CALDERÓN y FABIAN LEONARDO GUZMÁN GUERRERO, y no contra JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, este último apoderado de la parte demandante.

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	832001230	FERAUTOS S.A.S.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANA	8984882	JUAN DAVID	PERICO RODRIGUEZ	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANA	106757924	YESMID CAROLINA	MARTINEZ CALDERON	DEMANDADO/INDICADO/IGUALS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CODIGO
1 01DEMANDA.pdf	01B09DA7C2A88440C4E4604E7D7E2C920E377DDE

584f0566-37db-4600-a80d-34e35e510bfe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPP.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562c35cd7c219d436a45f9dea39c5b800f9f0a0d36a0693a82ae68884381c71**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : SUCESION DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00053 00  
**Causante** : MARÍA FLORALBA LÓPEZ  
**Promotor** : MONICA LILIANA BELLO LOPEZ y otros

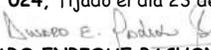
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicita la partidora designada en radicación de 16 de abril de los corrientes (C-27), y en vista de su estado de salud se concede el término adicional de 05 días para la presentación del trabajo liquidatario requerido para que se surta el mismo en el interregno determinado entre el 29 de abril de 2024 y el 06 de mayo de 2024

Igualmente se remite en esta providencia link de acceso al expediente según lo peticionado: [15759405300120230005300](https://www.tribunadecolombia.gov.co/ver-expediente/15759405300120230005300)

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 23 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> <b>SECRETARIO</b>

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a1bc90beb54214e81789609469a5c8ae5cc803a4c92c27df7532923666b6f**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00083-00  
**Demandante** : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ  
**Demandado** : YANETH CÁCERES LÓPEZ – BENANCIO DIAZ ORDUZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución de los despachos comisorios No. 043, 044 y 045 procedentes del INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOGAMOSO con fecha de diligencia 8 de abril de 2024 (C-18); lo anterior, para efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P.

Link de acceso: [18 2023-00083DevolucionDespachosComisorios.pdf](#)

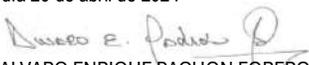
2. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por auto de 11 de abril de 2024 (C.18) comuníquesele al secuestre Señor GIAN POLZAR SIERRA FONSECA – delegado de SITE SOLUTIONS S.A.S ([sitesolutionsite@gmail.com](mailto:sitesolutionsite@gmail.com) - [sitesolutionsas@gmail.com](mailto:sitesolutionsas@gmail.com) - [sitenotificaciones@gmail.com](mailto:sitenotificaciones@gmail.com)), para que haga entrega de lo habido en la diligencia y para que rinda cuentas de su gestión como tal dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal que se haga de este auto o el recibido de la respectiva comunicación, así mismo para que haga entrega real y material a la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente dejando las respectivas constancias en el expediente.

Hágasele saber que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).

3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 11 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024 fijado el día 26 de abril de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEFP

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473f9c66083d5b4339a45bc73433c7b7022fc34cfc7d90f1ed4ee0c47637229**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** : 157594053001-2023-00203-00  
**Demandante:** BANCO BBVA  
**Demandado** : WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 (C.04), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada al señor WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA, a quien se remitió citación para notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P., la cual fue recibida el 09 de marzo de 2024 conforme certificación de la empresa de correos INTER-RAPIDISIMO (Consecutivo 20 – Folio 8), así mismo se avizora la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., la cual fue recibida el 21 de marzo de 2024, conforme data en la certificación de la empresa de mensajería enunciada (Consecutivo 20 – Folio 15).

En consecuencia, se tendrá por notificado al señor WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA, del mandamiento de pago del 08 de junio de 2023, a partir del 22 de marzo del 2024.

Seria del caso, proceder a emitir auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, de la revisión del proceso se evidencia que mediante auto del 29 de febrero de 2024 en su numeral 1 se ordenó al tenor literal:

*“Previo a disponer sobre el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 095-84132 y 095-84133, de propiedad del demandado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA, por secretaria requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que allegue copia integra de los certificados de tradición de los bienes objeto de cautela.”*

La cual fue comunicada mediante oficio 0322 del 06 de marzo del 2024 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, así:



Oficio No. 0322  
Sogamoso, 06 de marzo de 2024

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Sogamoso

Acción	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente	: 157594053001-2023-00203-00
Demandante	: BANCO BBVA S.A NIT. 860.003.020-1
Demandado	: WILSON ROEGRIG BERNAL BARRERA C.C.7.125.587

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de febrero de 2024, me permito comunicarle que se dispuso:

**“Requiere** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que allegue copia integra de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos **095-84132** y **095-84133**, de propiedad del demandado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA”

Al contestar favor citar el número proceso de la referencia y únicamente se recepcionará su respuesta al correo institucional [OficinaSogamoso@carandaj.ccmunicipal.gov.co](mailto:OficinaSogamoso@carandaj.ccmunicipal.gov.co)

Cordialmente,

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO  
Secretario

En consecuencia, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que allegue copia integra de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 095-84132 y 095-84133, de propiedad del demandado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA”, para que en el término de **3 días** remita a esta dependencia las documentales requeridas, so pena, de imponer incidente de sanción por desatender órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

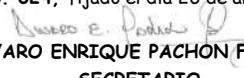
**RESUELVE:**

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA.

2. **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que allegue copia integra de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 095-84132 y 095-84133, de propiedad del demandado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA”, para que en el término de **3 días** remita a esta dependencia las documentales requeridas, so pena, de imponer incidente de sanción por desatender órdenes judiciales

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850e1577bf798753e22a47130d0233c5d17335af6e792b5f714e992b205f86b5

Documento generado en 25/04/2024 06:22:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00239-00  
**Demandante** : LETICIA GUTIERREZ DÍAZ  
**Demandado** : RODRIGO PATIÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el mensaje de datos de 09 de abril de los corrientes (C-22), allegado por el extremo actor. Toda vez que tal radicación, pese a señalar como adjuntas gestiones de notificación, no contiene elemento alguno para su estudio, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

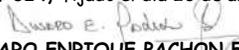
Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

En lo referente a la “autorización” solicitada para surtir el trámite de enteramiento del señor RODRIGO PATIÑO por el canal electrónico informado, se informa a la señora apoderada (C-21) que dicho salvoconducto judicial no es necesario dado que la norma no lo establece como tal, siendo sólo necesario, según las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, presentar prueba de la obtención de aquella, que para el presente caso ya fue acopiada en providencia de 07 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

S/f

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113ad86234e216c23dee223f8ee8d5c5a0e054f53db5653031468eda7c27646**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00298-00  
**Demandante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : LUIS ALEJANDRO PEREZ

Ingresa al Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación incoado OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, en calidad de apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, notificado por estado de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se desestimaron las excepciones presentadas por la pasiva y se ordenó seguir adelante con la ejecución

Si bien el recurso se muestra oportuno, aquel es improcedente, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, tal medio impugnativo es procedente contra autos dictados por el operador jurídico, calidad que no comporta la providencia impugnada pues aquella es una **sentencia de instancia**.

No obstante, se adecuará el trámite al recurso de apelación, por aplicación análoga del mandato del párrafo del artículo 318 del CGP, para que se surta la alzada ante el superior funcional, al ser la presente causa de menor cuantía y la providencia denostada apelable según lo descrito por el artículo 321 ídem

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Rechazar por improcedente la reposición incoada por el Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, en calidad de apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024.
2. **Adecuar** a apelación, la reposición incoada por el Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, en calidad de apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, conforme dispone el párrafo del artículo 318 del CGP.
3. Al no poseer graduación especial sobre el particular, se **concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo**, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 23 de abril de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b538d1b0db02924b93dd7d1e2611b73192182ec4e99c8551ea37224e49db60**

Documento generado en 25/04/2024 06:18:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00426 00  
**Demandante** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado** : LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por cumplida la carga impuesta en auto de 22 de marzo de 2024 (C-14) con el aporte del título valor base de ejecución con radicación de 09 de abril de 2024 (C-15).
2. Se incorpora la nota devolutiva remitida por la ORIP de Sogamoso en la que informa la negativa del registro de la cautela de embargo.

De conformidad con lo anterior y en virtud de las facultades previstas en el artículo 286 del CGP, se corrige un error por omisión de palabras contenido en el numeral 4º del auto de 13 de diciembre de 2023 (C-07), el cual quedará así:

“Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria **095-148041**, de propiedad de la demandada LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE identificada con C.C. No. 1`057.589.274. Ofíciase, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

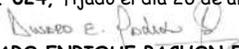
Los demás apartes de dicha providencia quedan incólumes

**Por secretaría ofíciase** para el cumplimiento de la cautelar decretada incluyendo la corrección del FMI del predio objeto de la garantía real y en las **mismas calidades** (embargo de orden real) que la disposición contenida en el numeral 4º del auto de 13 de diciembre de 2023,

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19a7a3d3eb35793b69a8ff6e32b7f01f762b66e442dea68920d986127efc35**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00443-00  
**Demandante** : LUZ DARY PERDOMO LARA  
**Demandado** : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

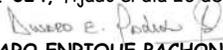
1. Se pone en conocimiento de la activa los datos de ubicación del extremo pasivo aportados por la NUEVA EPS, en mensaje de datos de 11 de abril de los corrientes:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
		JOSE PANCRACIO	HURTADO	GUERRERO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	1/10/2017	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 12 20 36	3138309465			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del extremo demandado, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24af75d1c7467689c19ead5655e2f748458a4d3a0ddc6626a088449a08e62b89**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2023-00469-00  
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S  
                  JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN  
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija el numeral 1° del auto de fecha 04 de abril de 2024, en el entendido que el organismo que debe comisionarse para la práctica de la diligencia aprehensión y secuestro es a su consideración la policía de tránsito y/o Sijin automotores de Gámeza, y no la secretaría de tránsito Ubaté como se indicó en dicho auto.

En este sentido se debe indicar que el parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

*Artículo 595 CGP “...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”*

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, **comisionar al respectivo Inspector de tránsito correspondiente** para que sea este el que disponga la captura del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, por lo que no es del caso corregir la providencia en cita, como quiera que los Juzgadores no pueden comisionar para estas labores a las autoridades de policía por expresa disposición legal.

Ahora, téngase en cuenta que el artículo 286 del CGP indica que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Como quiera que la solicitud de corrección del numeral 1° del auto de 4 abril de 2024 no se ajusta a la norma en cita, al no haberse incurrido en error, será del caso negar la petición.

Por lo expuesto se

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de aprehensión por parte de organismo policial en la forma pedida.
2. Negar la petición de corrección radicada en fecha 5 de abril de 2024 (C.15).
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de abril de 2024 (C.14), con las previsiones realizadas en la parte final del numeral 3 de dicho proveído.

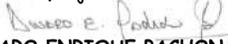
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.

  
**ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO  
SECRETARIO**

AEPF

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d660c67b2a64bbf1d54d2fa12b7366f68427c1258bd55c22e5371a2468519**

Documento generado en 25/04/2024 06:15:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00479-00  
**Demandante** : ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A.  
**Demandado** : EL VIEJO MINERO y PASCUAL CELY PAIPA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Como quiera que la Oficina Transito de Combita (C-04), en respuesta al oficio No. 0443 del 21 de marzo de 2024 (C09), con placa **KNV-959** de propiedad de la demandada PASCUAL CELY PAIPA, ostenta sobre dicho bien, se procederá a ordenar la respectiva

### RESUELVE:

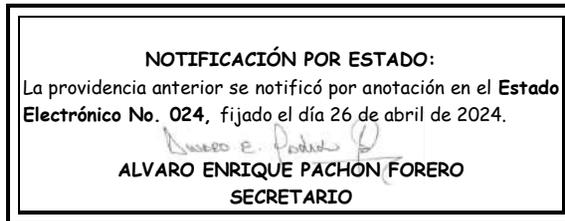
1. Comisionar a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del del derecho que en el vehículo de placas KNV-959 tenga el demandado PASCUAL CELY PAIPA, identificado con C.C. No. 9.518.071:
  - 1.1.1 Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 10 – Fl 5 y 6) y demás insertos de rigor.
  - 1.1.2 La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Círculo de Combita, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
  - 1.1.3 La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el término de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
2. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Combita.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (ITBOY), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ

NADE



**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d6b56015ed7bb9936749bca70171e9f33fb8f5445f8a965ded1210f2cab273**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00486-00  
**Demandante:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado** : ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

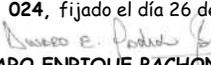
1. En respuesta al consecutivo 18 que precede, se informa que la notificación solo requiere informe de la dirección donde se surtirá, no se requiere de previa autorización judicial.

En consecuencia, se insta a la parte demandante a surtir la notificación de la parte pasiva conforme lo regenta los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respectivamente, y allegar a este Despacho las respectivas constancias, teniendo en cuenta la nueva sede de ubicación de este Despacho se ubicada en la **carrera 9 N° 12-12 /12-34 tercer piso** de la ciudad de Sogamoso, dirección que deberá ser enunciada.

2. Se incorpora la gestión de notificación infructuosa (C-05) remitida a la Carrera 27 No. 2a-7, Barrio Magdalena, vuelta por la causal: "Dirección incorrecta".
3. Conforme lo solicitado por la apoderada del extremo actor en radicación que anteceden (C-05), por Secretaría ofíciase a la NUEVA EPS para que suministre los datos de domicilio y contacto que posea de la señora ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 20.483.512, así como los de su empleador si los posee.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138e3b4fa667a295128e3daf636ad60e6f56a86da6e04d8016a75311f708a28**

Documento generado en 25/04/2024 06:22:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00530-00  
**Demandante** : LETICIA GUTIÉRREZ DÍAZ  
**Demandado** : ARMANDO IBAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

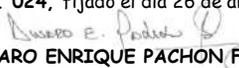
1. Se pone en conocimiento de la activa los datos de ubicación del extremo pasivo aportados por la NUEVA EPS, en mensaje de datos de 11 de abril de los corrientes:

Tipo Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
[REDACTED]	ARMANDO	IBAÑEZ	CONTRERAS	
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	10/08/2021	ACTIVO	SUBSIDIADO
Dirección	Telefono	Correo		
KR 25 15 74 PI TO 2	3222270127			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación del extremo demandado, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d97e2f7dd88b85abe71833e895e92ee2ca4c46ca6c9ae533b2eaf976341423**

Documento generado en 25/04/2024 03:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)  
**Expediente** : 157594053001-2024-00193-00  
**Demandante** : BANCO FINANADINA S.A. BIC  
**Demandado** : GILBERTO VARGAS VARGAS

Ingresa al Despacho, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con radicación de fecha 22 de abril de 2024 (C-03), suscrito por el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en calidad de apoderado de la parte actora. [rpmabogado@gmail.com](mailto:rpmabogado@gmail.com)

Encuentra el Despacho que las facultades del togado PACANCHIQUE MORENO son suficientes (C-01 fl 05) para que proceda la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, advirtiendo tal renuncia se hace de forma incondicional.

Conforme las previsiones del numeral 8° del artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas por cuanto no se advierte prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

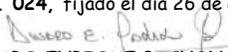
### RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, efectuado por la parte actora. Este desistimiento se entiende incondicional, y pone fin al proceso.
2. **Sin condena en costas por lo expuesto.**
3. Archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor. Si orden de desglose al ser presentado la demanda del epígrafe de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35460b3fcc713102d9850f4715278bddab4ca733f066c8e212fddba4d1b4e4f**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00197-00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : WILLIAM ERNESTO LEMUS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (letras de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

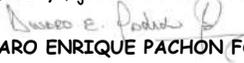
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILLIAM ERNESTO LEMUS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
  - 1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/TE (\$170.000) por el valor del capital impago del primer título valor suscrito el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 **desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$260.000) por el valor del capital impago del título valor suscrito el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).
  - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2 **desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**

4. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
7. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
8. Reconocer personería a la Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 024, fijado el día 26 de abril de 2024.
 <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76eceb08bd8bd56a62daf8416919e174980cd7599089c28563fb0089bca6e1e**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00198-00  
**Demandante** : CARLOS ALFONSO RINCÓN RODRÍGUEZ  
**Demandado** : GERMAN LEONARDO LÓPEZ PÉREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### a) Pretensiones

En la pretensión cuarta de la demanda se solicita se decrete “medida cautelar”, no obstante, esta pretensión hace parte de la actuación de medidas cautelares. Exclúyase-

### b) Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso de la letra objeto de obligación. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen. Así mismo porque la misma se muestra recortada.

Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4<sup>o</sup>

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240019800 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a la Dra. DAMARIS NATALIA ROBO RODRÍGUEZ, identificada con T.P. N° 402.514 del CSJ como apoderada de la parte demandante.

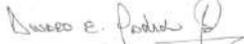
Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b450defa5d3f047391ecfece40a1ebaf774cf58a7f145130cefe8f0d42abe**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00202-00  
**Demandante** : CREZCAMOS S.A.  
**Demandado** : MYRIAM SALCEDO RODRÍGUEZ Y MARLENY SALCEDO SALCEDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 99428536590272680*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### Pretensiones - clausula aceleratoria

Se persigue el pago de la suma de \$842.325 por concepto de intereses de plazo entre 13 de septiembre de 2021 a 4 de abril de 2024, de donde se infiere la existencia de obligación pagadera en instalamentos, considerando que se alude que el pagaré fue diligenciado en fecha 4 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, deberán formularse tantas pretensiones como cuotas causadas y no pagadas se hayan generado. De igual forma establecer claramente el capital acelerado y la fecha desde la cual se hace uso de esta atribución según el artículo 431 CGP

### Pretensiones

Se persigue la suma de \$120.960 pesos por concepto de seguros, no obstante, y que se en su fundamento al pagaré, no se precisa de manera clara en qué parte del mismo está la suma incorporada o la autorización para hacerlo. Complementese-

En mérito de lo expuesto se,

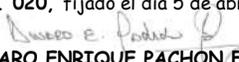
### RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda de la referencia promovida contra **MYRIAM SALCEDO RODRIGUEZ Y MARLENY SALCEDO SALCEDO** por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
- Conceder a la parte actora el termino de 5 días para subsanar so pena de rechazp conforme al artículo 90 CGP-
- Reconocer personería a la Dra. **MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA**, portadora de la T.P. No. 413.185 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 020, fijado el día 5 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db505d6c99a84c8ebc5ea16820f2f1706c564cc53dea864ed1eaf2f1320497**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00203-00  
**Demandante** : JAVIER ALBERTO MORENO GRISALES  
**Demandado** : ERIKA JOHANA FLÓREZ LIZCANO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### a) Pretensiones

Las pretensiones de muestran indebidamente acumuladas, por lo que deberán presentarse en debida forma teniendo en cuenta la individualidad de cada uno de los títulos valores conforme a su literalidad. (num 4 y 5 Art 82 CGP)

### b) Dirección - Notificaciones

Se indica en el acápite como dirección de la demandada "En el KM 0 VIA SOGAMOSO TIBASOSA VDA PATROCINIO Sogamoso" tal como se advierte en el certificado de existencia y representación legal (f.8) no obstante en este mismo documento se advierte que la misma dirección se le asigna al **municipio de Tibasosa**, situación que deberá ser aclarada.

Nombre: EL REY DEL MANGO COOMPRORIENTE  
Matrícula No.: 73769  
Fecha de Matrícula: 12 de febrero de 2018  
Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : KM 0 VIA SOGAMOSO TIBASOSA VDA PATROCINIO  
Municipio: Tibasosa, Boyacá

Además téngase en cuenta que en las dos letras de cambio se informa una dirección distinta a la informada en el acápite de notificaciones, sin que se advierta en ningún caso ser la ciudad de Sogamoso.



Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4<sup>01</sup>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 157594053001202400120300 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.
<b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ff819d1c57fc223f55859c2a44f1edd8df07c6cc541142d73f69914bb8b27**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00205-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ANA CECILIA PLAZAS PULIDO  
EDISON ALEXANDER CARDOZO PULIDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en PAGARE #3580104829 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### a) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). En este sentido se indica un total de \$27.560.800. Adecúese.

### b) Anexos

Si bien se ejecuta el pago del pagare #3580104829, este no fue aportado en la demanda. Alléguese el título base de ejecución.

### c) Pretensiones.- hechos

Deberán formularse pretensiones separadas por las cuotas vencidas sus intereses de plazo y mora de manera que exista adecuada separación y organización conforme al artículo 82 CGP. Adicionalmente. Debe hacerse mención en los hechos de la demanda de la fecha en la cual se hace uso de la cláusula a celebratoria.

### d) Dirección - Notificaciones

Se indica en este acápite la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora ANA CECILIA PLAZAS PULIDO, no obstante, nada se dice al respecto frente al demandado EDISON ALEXANDER CARDOZO CARDOZO. Adiciónese en este sentido.

### e) Competencia.

Se indica en este aparte que este despacho es competente como quiera el lugar de cumplimiento de la obligación, situación que no se puede corroborar como quiera que no es aportado el título base de ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4<sup>o</sup>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 157594053001202400120500 por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer Personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN quien se identifica con C.C. N° 1.020.444.432 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.
<b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</b>

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b36a78e01541e466f01322f9c07c6cf9e018b8c14c162eee8faf5c88bd2a2**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de abril de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2024-00191-00  
**Demandante** : LUZ EMÉRITA BARRERA CARDENAS  
**Demandado** : LUIS HUMBERTO LUGO ADAMEN – LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ VALBUENA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en CUATRO LETRAS y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### a) Acápites introductorio.

Se deberá aclarar el nombre de la persona contra quien se dirige la presente acción ejecutiva, como quiera que se indica dirigir contra “**LUIS ANTONIO LUGO ADAME Y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ VALBUENA**”, y en otros apartes como “**LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**”

**REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS**  
**DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LUGO ADAME Y LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VALBUENA**

LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la c.c.46.359.702 de Sogamoso, con domicilio en la calle 9 27-24 Segamos, cel. 3245097919, actuando en nombre propio manifiesto al despacho que interpongo demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra los señores **LUIS ANTONIO LUGO ADAME Y LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VALBUENA**, identificados con la c.c.9.523.866 y 79.180.708 respectivamente. Base de la acción título calor LETRAS DE CAMBIO, con fundamento en los siguientes:

### b) Identidad del demandado

La consulta de antecedentes<sup>1</sup> y en BDUADRES<sup>2</sup>, con la cédula 79.180.708 señala como titular a “JESUS RODRIGUEZ VALBUENA”, persona que no corresponde con el demandado.

### c) Hechos

Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera que se informa que los señores LUIS HUMBERTO LUGO ADAME Y LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, “*acepto títulos valores, LETRA DE CAMBIO, a favor de la señora LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS, por las siguientes sumas*” sin hacer mención al número de ellos (4 letras de cambio). Esto resulta relevante como quiera que de lo aportado solo se encuentra aceptado por el señor LUGO ADAME y NO por el señor “RODRÍGUEZ VALBUENA”, en tanto el escaneo de las

<sup>1</sup> <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml>

<sup>2</sup> [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=CqzqA3wOtvafH05PZ+Of4w==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=CqzqA3wOtvafH05PZ+Of4w==)

proformas no muestran que títulos corresponden la firma de este último demandado. (dos firmas)

Por lo que se deberá corregir los numerales 1 a 4 especificando que títulos fueron aceptados por los dos demandados y cuales solo uno de ellos, así mismo al dirigir las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el numeral 4 de la pretensión primera se dice que la letra de cambio fue creada el 5 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2024, no obstante de la literalidad del título la fecha de creación no corresponde a la informada en este hecho (5 de marzo de 2024) corrijiase.



En armonía con lo antes dicho, se deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, como quiera que se indica que los señores LUIS HUMBERTO LUGO ADAME Y LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VALBUENA se encuentran en mora de pagar la totalidad de la obligación representadas en dichas letras de cambio títulos valores, LETRAS DE CAMBIO, sin que se especifique si todas fueron aceptadas por los dos ejecutados, o cuales corresponden a uno de ellos.

Se deberá corregir el hecho tercero de la demanda, como quiera que se informa que el plazo se encuentra vencido y “el demandado” no ha cancelado ni el capital ni los intereses, desde el **1 de enero de 2024** a la fecha, situación que no se ajusta a la literalidad del título, en tanto cada uno posee una fecha de exigibilidad diferente. (4 letras de cambio)

Se deberá aclarar el hecho cuarto, como quiera que el mismo se muestra ambiguo al indicar que lo acordado entre los demandados LUIS HUMBERTO LUGO ADAME Y LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VALBUENA, los intereses de plazo estos serán los corrientes bancarios desde **enero de 2024** a la fecha y los de mora por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, sin especificar una fecha cierta para cada uno de los títulos aportados.

La demandante deberá informar el objetivo indicado en el hecho quinto de la demanda, o en su defecto prescindir de este.

#### d) Pretensiones

Las pretensiones de muestran indebidamente acumuladas, por lo que deberá presentarse en debida forma teniendo en cuenta la individualidad de cada uno de los títulos valores conforme a su literalidad. (num 4 y 5 Art 82 CGP)

#### e) Pruebas

Se deberá informar las pruebas allegadas en la demanda en debida forma y no remitir a otros acápites.

#### f) Anexos

Se informa en este aporte aportarse copia de la demanda para archivo del juzgado, y para el traslado de los demandados, situación que no se ajusta a lo allegado al buzón electrónico del juzgado y atendiendo que en vigencia de la virtualidad (ley 2213 de 2022) estos no se hacen necesarios. Elimínense estos anexos.

Se deberá escanear en debida forma los títulos valores aportados, a efectos de determinar la aceptación de los demandados y que se encuentran en el reverso de cada uno.

#### **g) Fundamentos en derecho y proceso**

Se hace referencia en estos apartes de normas actualmente derogadas, por lo que para subsanar, se deberá corregir estas imprecisiones.

#### **h) Dirección - Notificaciones**

Se informa que el demandado podrá ser notificado cra 10ª 32-32 Sogamoso, Boyacá, no obstante se ejecutan a dos personas diferentes, por lo que se debe individualizar el lugar de notificaciones para cada uno de ellos, además de informar el correo electrónico o en su defecto desconocerlo (Num. 10 Art 82 CGP)

Así mismo para la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4<sup>o</sup>

En mérito de lo expuesto se,

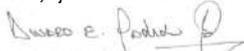
#### **RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240019100 por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 024</b> , fijado el día 26 de abril de 2024.
 <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</b>

<sup>3</sup> ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28971573eba954f1311ad34158e34448e7e251430f63646fcc206fad0f7ee365**

Documento generado en 25/04/2024 04:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**